

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmo, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley eximiendo de todos los trámites previstos en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, así como en el Estatuto y Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, los expedientes relativos a la adquisición, obras y acondicionamiento de los edificios destinados a la instalación de Embajadas, Legaciones y Consulados en el extranjero.—Páginas 1594 y 1595.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley aprobando el Reglamento, que se inserta, para la organización y régimen de la Junta administrativa de Obras públicas de Las Palmas (Gran Canaria).—Páginas 1595 a 1600.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII al Profesor Nicolás Jorge, ex Presidente de la Cámara de Diputados de Rumania.—Página 1600.

Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando las bases para la constitución de un Consorcio entre la mina Arrayanes, del Estado, los Sindicatos oficiales de mineros de plomo, las Empresas fundidoras y los fabricantes de productos cla-

borados de dicho metal.—Páginas 1600 a 1604.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto aprobando el Libro 1.º, que se inserta, del texto refundido del Estatuto de la Formación técnica industrial, y derogando todas las disposiciones que se opongan al mismo.—Páginas 1604 a 1608.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden ampliando a las facturas redactadas en idioma alemán, la dispensa de traducción consignada en el párrafo segundo del artículo 83 del Real decreto de 16 de Febrero de 1927.—Páginas 1608 y 1609.

Otra nombrando miembro de la Asamblea Nacional a D. Enrique Nardiz y Alegría.—Página 1609.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Francisco Serrano Montijano, sobre revocación de una Real orden del Directorio Militar de 9 de Enero de 1925, y el anuncio de concurso para la provisión de una plaza de Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona.—Página 1609.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Medinaceli a D. Manuel Muñoz Guerra, Secretario judicial ceciente.—Página 1609.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo franquicia postal a los paquetes que contengan películas cinematográficas, enviadas

por la Dirección general de Primera enseñanza a las Escuelas nacionales o por éstas a dicha Dirección general.—Página 1609.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden designando un Comité nacional al que se encomienda la misión de organizar y colaborar en el Congreso Internacional de Protección a la Infancia que se ha de celebrar en París en el mes de Julio próximo.—Página 1610.

Otra, circular, autorizando a los Delegados de Hacienda de las provincias para que, cuando lo estimen conveniente, a los efectos que preceptúa la disposición 2.ª de la Real orden de 4 de Noviembre de 1927 (GACETA del 5), puedan recabar la concurrencia de la Guardia civil, que llevará la representación del Estado, en las subastas que celebren los Municipios de productos forestales en los montes de propios y comunales. Página 1610.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo una beca a D. Rafael Pérez Contell, alumno de primer curso de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia.—Páginas 1610 y 1611.

Otra autorizando y aprobando el uso del distintivo escolar solicitado por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.—Página 1611.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Carlos Velázquez de Castro, Oficial de Administración de primera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 1611.

Otra ídem ídem a D. Francisco Díez y Díaz, Auxiliar de primera clase de este Ministerio en la Sección administrativa de primera enseñanza de Madrid.—Página 1611.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria del despacho ordinario de los asuntos del mismo.—Página 1611.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Angel Guillamón Yerpés, Portero tercero de este Ministerio, afecto a la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias).—Página 1611.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo los beneficios que se indican a la Sociedad Cooperativa constructora de casas baratas "Sota", de Sagunto (Valencia).—Páginas 1611 y 1612.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la producción.—Auxilios a las industrias.—Petición de D. José Quijano de la Colina, como Director gerente de la S. A. "José María Quijano", de Los Corrales de Buelna (Santander), de auxilio para la industria fabricación de cables metálicos.—Página 1612.

ESTADO.—Cancillería.—Anunciando haber sido depositadas en este Ministerio, en las fechas que se indican, las ratificaciones al Convenio Ibero-Americano de Navegación Aérea, firmado en Madrid el 1.º de Noviembre de 1926.—Página 1613.

Idem haberse adherido Venezuela al Tratado firmado en París el 9 de Febrero de 1920, referente al reconocimiento de la soberanía de Noruega sobre el archipiélago de Spitzberg, con inclusión de la isla de los Osos.—Página 1613.

Sección de Comercio.—Anunciando que se ha logrado reconstituir la mayoría de las inscripciones de los Distritos I al IX y XX de Viena, que fueron destruidos en ocasión del incendio del Palacio de Justicia de dicha ciudad.—Página 1613.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Santibáñez-Zaraguda, provincia de Burgos.—Página 1613.

Idem nuevo concurso para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Cimenor, de la provincia de Málaga.—Página 1614.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1614.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han

de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1614.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Obra pía denominada "Escuela Apostólica de San Francisco Javier", instituida en Bombay (India) por doña Isabel Prim y Agüero, Duquesa de Prim.—Página 1615.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a la Dirección general de Carabineros para ocupar los terrenos que ha aceptado de la Junta de Obras del puerto de Valencia.—Página 1615.

Idem a la Sociedad "Corcho Hijos", de Santander, para ocupar terrenos de la zona marítima del puerto.—Página 1615.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Ingeniero de Caminos, que ha de desempeñar la Jefatura de la "Sexta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles".—Página 1616.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 23.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Al transformarse el antiguo Tribunal de Cuentas del Reino en el actual Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se procuró destacar como fundamental la función de fiscalización previa de los actos o contratos públicos que han de dar lugar a gastos, por estimarse esta función como la más sólida garantía que pueda ofrecerse a la colectividad contribuyente, que es tanto como decir a todo ciudadano de la recta inversión de los recursos del Erario.

Esta fiscalización, depositada en manos del Presidente del Tribunal

Supremo de la Hacienda pública ha de ejercerse en forma tal que no quede lugar a dudas respecto del cumplimiento exacto de las prevenciones legales en relación con los trámites exigidos con carácter previo para que en la realización del acto o contrato de que se trate se observen cuantas formalidades son de rigor.

La adquisición y acondicionamiento de edificios en el extranjero para instalar en ellos nuestras Embajadas, Legaciones y Consulados origina un acto que requiere una fiscalización previa, y esta fiscalización, por las circunstancias específicas que concurren en el extranjero, no puede amoldarse taxativamente al tipo adoptado para los gastos que se originan dentro del territorio nacional, por lo que se requiere un régimen de excepción en el trámite, sustituyendo la función de fiscalización previa que ejercita el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública por un margen de confianza que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado, concede al Jefe de la Misión de que se trata.

La ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública

fija las condiciones en que deben llevarse a efecto los contratos de obras y servicios por cuenta del Estado y señala como trámite de carácter general el de la subasta, estableciendo, sin embargo, excepciones.

Estas excepciones responden a un criterio de oportunidad y a la conveniencia de facilitar, en cuanto sea posible, la realización de la obra cuando las circunstancias aconsejan prescindir de un requisito tan retardador como es el de la subasta, y es más, en algunos casos se llega hasta la omisión del concurso, condición que puede estimarse como subsidiaria de la subasta, dejando a la Administración en condiciones de decidir la ejecución de la obra, previo un acuerdo tomado en Consejo de Ministros.

Por todas las razones anteriores, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 10 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 511.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se eximen de todos los trámites previstos en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, así como en el Estatuto y Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, los expedientes relativos a la adquisición, obras y acondicionamiento de los edificios destinados a la instalación de Embajadas, Legaciones y Consulados en el extranjero, cuyas consignaciones figuren en presupuestos ordinarios o extraordinarios, estableciéndose como requisito necesario, cuando el total imperte de la compra y acondicionamiento del edificio exceda de la cantidad de 50.000 pesetas, la aprobación previa del Consejo de Ministros y en todo caso la rendición de cuentas al citado Tribunal, para que pueda realizar la función consuntiva prevista en el Estatuto y Reglamento de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 512.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento para la organización y régimen de la Junta Administrativa de Obras públicas de Las Palmas (Gran Canaria), creada por mi Decreto-ley de 23 de Junio de 1927.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y organización de la Junta.

Artículo 1.º La Junta administrativa de Obras públicas de Las

Palmas, creada por Real decreto-ley de 22 de Junio de 1927, constituye una delegación de la Administración general del Estado que, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento, tendrá a su cargo los servicios de estudios y construcción de todas las carreteras que sean necesarias en las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y la reparación y conservación de las mismas para que estén en perfecto estado de viabilidad, así como la administración de las cantidades que con destino a dichos servicios se consignen especialmente en cada uno de los Presupuestos anuales del Estado, de los fondos con que tengan que contribuir cada uno de los Cabildos insulares en virtud de sus convenios con el Estado, subvenciones que acuerden dichos organismos y los Ayuntamientos y demás cantidades que puedan arbitrarse para el desarrollo de las obras públicas en las tres islas dichas por los impuestos vigentes sobre la gasolina o por las tasas autorizadas o que puedan autorizarse.

A más de las carreteras que figuran en el plan general de las del Estado, podrán agregarse, previos los trámites procedentes y reglamentarios, aquellas obras que se juzgue conveniente incluir en dicho plan, siempre que preceda propuesta razonada de la Junta, por su iniciativa o por solicitud de alguna de las islas interesadas, o aquellas que el Gobierno considere de interés general.

Artículo 2.º Todos los servicios de carreteras en las tres islas mencionadas, funcionarán bajo la inmediata dependencia de la Junta y de la Dirección técnica en la forma que se establece en el presente Reglamento, dependiendo de aquélla a su vez inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

La Junta administrativa podrá proponer al Ministerio la delegación en los Cabildos de determinadas funciones de la misma, como son estudios y construcción de carreteras y percepción de determinados impuestos.

A la Dirección técnica compete el estudio de los proyectos de carreteras, la dirección de las obras que se ejecuten por administración, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspección que sobre este servicio se ha de ejercer con arreglo a las normas e instrucciones vigentes en el ramo de Obras públicas o que en lo sucesivo se acuerden.

Artículo 3.º La Junta estará formada por representantes de los siguientes organismos: dos del Cabildo insular de Gran Canaria y uno de cada Cabildo de las Islas de Lanzarote y Fuerteventura; uno del Automóvil Club de Gran Canaria; otro de la Asociación Patronal de Exportadores; otro de la Junta de Obras de los Puertos de la Luz y Las Palmas; el Director técnico y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de

la provincia, quien tendrá la representación del Estado, con voz en las deliberaciones, pero sin voto.

Los representantes de Lanzarote y Fuerteventura tendrá sus suplentes para los casos de imposibilidad de asistencia de aquéllos.

Será Presidente de la Junta el Gobernador civil de la provincia de Las Palmas, y Vicepresidente el Vocal que la Junta designe de entre sus miembros.

Artículo 4.º Los Vocales representantes de organismos locales serán elegidos por éstos y ejercerán sus cargos durante cuatro años, renovándose por mitades. A este fin, a los dos años de constituida la Junta cesarán la mitad de los Vocales electivos, designados por sorteo que se verificará con la antelación necesaria para que por los organismos representados pueda procederse a nueva designación.

Las sucesivas renovaciones se harán cada dos años, cesando en cada una de ellas los Vocales electivos que hayan desempeñado sus cargos durante cuatro años.

Dichos Vocales cesarán antes si dejasen de pertenecer a las entidades que representen.

Artículo 5.º Siempre que ocurra alguna vacante de Vocal electivo, el Presidente de la Junta administrativa lo comunicará a la Corporación o entidad correspondiente, a fin de que designe al que haya de ocuparla. Si se tratara de vacante ocasional, al nuevo Representante no corresponderá desempeñar el cargo sino por el tiempo que restara al miembro sustituido.

Artículo 6.º El Presidente de la Junta dará posesión de su cargo a los Vocales en la primera sesión a que asistan, previa presentación de los documentos que acrediten su derecho.

Artículo 7.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito e incompatible con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en las obras y contratos que se realicen con fondos que administre la Junta o en empresas de carácter industrial relacionadas con las mismas.

Artículo 8.º Las funciones encomendadas a la Junta administrativa estarán a cargo de una Comisión ejecutiva formada por el Vicepresidente, el Vocal interventor y otro Vocal elegido por la Junta y el Director técnico.

El Presidente de la Junta será Presidente nato de la Comisión ejecutiva.

El Vicepresidente y los otros dos Vocales tendrán sus respectivos suplentes, elegidos también por la Junta entre sus miembros, y todos ellos ejercerán sus cargos durante el plazo de dos años, a cuyo término se hará nueva elección, pudiendo ser reelegidos los que lo desempeñaban. Esta elección deberá coincidir con la renovación y constitución bienal de la Junta.

Si dejara de pertenecer a la Junta el Vicepresidente o alguno de los otros dos Vocales o sus suplentes, se procederá a nueva elección para el cargo vacante, ejerciéndolo el elegido hasta

que expire el plazo en que el primero debía desempeñarlo.

Artículo 9.º Los servicios técnicos de la Junta, propios de su institución, estarán a cargo del personal de Obras públicas necesario para la realización de sus planes, bajo la inmediata dependencia de un Director técnico perteneciente al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dicho personal será nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta, con arreglo a las plantillas aprobadas y previo concurso cuyas bases serán formuladas por la propia Junta y aprobadas por el Ministro; gozará de todos los derechos concedidos a los funcionarios en activo servicio, aun cuando sus sueldos no se consignen en los Presupuestos generales de la Nación; estará en posesión de títulos iguales a los que el Estado exige a sus funcionarios en los diversos servicios de Obras públicas, y los sueldos, gratificaciones, dietas y demás emolumentos que perciba serán previamente aprobados por el Ministerio de Fomento, a propuesta también de la Junta.

Este personal, para su reingreso en el servicio activo del Estado, se regirá por las disposiciones vigentes para los Ingenieros de Caminos afectos a las obras de puertos, y tendrán derecho preferente para volver a ocupar la primera vacante en el sitio en que la hubieran producido al pasar al servicio de la Junta.

Artículo 10. El servicio de vigilancia y trabajo manual de conservación de carreteras estará a cargo de los Peones Capataces y Camineros afectos a aquéllas y demás personal que se juzgue necesario para la buena marcha del referido servicio, a las órdenes del personal facultativo encargado de las mismas.

Artículo 11. Los servicios administrativos estarán desempeñados por el personal necesario, bajo la inmediata dependencia de un Secretario-Contador, con sueldo, quien será Jefe de las oficinas, excepto las de la Dirección técnica.

El Secretario-Contador será nombrado por el Ministerio de Fomento, a propuesta razonada de la Junta y previo concurso público anunciado por la propia Junta, expresándose en el anuncio el sueldo asignado al cargo y las condiciones que deben reunir los candidatos, entre las que figurarán la de tener el título de Abogado o Profesor mercantil.

Habrá también un Depositario-Pagador, también retribuido, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, a las inmediatas órdenes del Presidente. El Depositario-Pagador deberá prestar fianza proporcional a la importancia del movimiento de fondos, y su cuantía se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento, previa propuesta de la Junta.

El Depositario Pagador, así como el resto del personal afecto a los servicios administrativos, será nombrado por la Junta con arreglo a la plantilla aprobada y previo concurso, cuyas bases serán formuladas por la propia

Junta, debiendo exigírsele aquellos títulos o justificación de aptitud apropiados a la índole de las funciones que ha de desempeñar.

Artículo 12. El Ingeniero Jefe de Obras públicas de Las Palmas tendrá carácter de Inspector de la Junta en representación del Estado, tanto en su parte técnica como administrativa, teniendo que informar o autorizar cuantas resoluciones acuerde aquélla, según las atribuciones señaladas por el Real decreto de 6 de Mayo de 1927. Para el ejercicio de estas funciones estará auxiliado por el personal de Obras públicas de la Jefatura.

CAPITULO II

De la Junta en pleno.

Artículo 13. La Junta administrativa en pleno se reunirá dos veces en el año en los meses de Marzo y Octubre, o sea en las fechas en que, respectivamente, deberán estar ultimados para ser sometidos a su deliberación y acuerdo, la liquidación del plan económico del año precedente y el plan para el siguiente año, pudiendo celebrar en días hábiles consecutivos las sesiones que fuesen necesarias para tratar de los asuntos de su competencia.

También podrá reunirse en cualquier tiempo cuantas veces lo juzguen necesario el Presidente, la Comisión ejecutiva, el representante del Estado o la mitad de los Vocales de la Junta.

Artículo 14. Serán facultades de la exclusiva competencia de la Junta en pleno las siguientes:

a) Elegir el Vicepresidente y los Vocales que han de formar parte de la Comisión ejecutiva y a los suplentes de los mismos.

b) Formular las plantillas de todo el personal, las que deberán estar en relación con la importancia de las obras y de los servicios, y que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, formular las bases de los concursos para provisión de los cargos, proponer al Ministerio el nombramiento de todo el personal técnico y del Secretario-Contador, y nombrar el resto del personal que haya de estar afecto a los servicios técnico y administrativo.

c) Formular para someter a la aprobación del Ministro de Fomento, teniendo a la vista las propuestas que redactan la Dirección técnica y la Oficina administrativa de los servicios a su cargo respectivo, y que se unirán a la propuesta definitiva:

1.º Los planes anuales de construcción, conservación y reparación de carreteras, proponiendo el sistema de ejecución.

2.º Los planes anuales de estudios, replanteos, liquidaciones y expedientes de expropiación, o cualesquiera otros conceptos análogos de trabajos y operaciones de cargo de la Junta, con presupuestos de conjunto para los gastos de cada uno de dichos conceptos.

3.º El plan económico general de obras y servicios, incluyendo los gastos derivados de la inspección del Estado, en el cual se justificarán los

gastos y los ingresos probables de todas clases.

Estos planes se tramitarán por conducto del Ingeniero Jefe de Obras públicas, quien informará sobre los mismos.

Tanto el plan general, como los particulares de obras y de estudios y demás a que se refiere este apartado, deberán ser redactados por la Junta en el mes de Octubre de cada año, a fin de que pueda recaer sobre ellos la resolución superior para su vigencia al comenzar el año siguiente.

d) Promover o informar en su caso los expedientes necesarios para la inclusión en el plan general de carreteras del Estado de todas aquellas que se trate de agregar a dicho plan, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1.º

e) Acordar la tramitación para la resolución que proceda de todos los proyectos de obras nuevas y de reparación no previstos en los planes aprobados, cuyo presupuesto exceda de 100.000 pesetas.

f) Elevar a la aprobación de la Superioridad en el mes de Marzo las cuentas generales de obras y servicios técnicos y administrativos de todas clases correspondientes al año anterior, redactadas con sujeción a los formularios vigentes, acompañadas de la liquidación del plan económico correspondiente y de una Memoria sobre la actuación de la Junta y de la Comisión ejecutiva, acompañada de un estado que demuestre la situación económica de la Junta.

En todo caso las cuentas se tramitarán por conducto del Ingeniero Jefe de Obras públicas y con su informe, para que la Superioridad resuelva lo que sea procedente.

Para facilitar el cometido de la Junta en relación con las cuentas generales, aquélla designará en las sesiones de Octubre dos Vocales que no formen parte de la Comisión ejecutiva, para que con el carácter de fiscales de cuentas las examinen durante el mes de Febrero y emitan su dictamen acerca de las mismas.

g) Someter a la aprobación correspondiente las liquidaciones finales de las obras y trabajos subastados, emitiendo sobre ellas su informe económico-administrativo.

h) Proponer a la Dirección general de Obras públicas, con informe del Ingeniero Jefe de la provincia, las modificaciones que convenga introducir en la ejecución de los planes, como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras realizadas o en la marcha económica de la Junta. Si estas reformas no alteraran lo fundamental de dichos planes, podrá resolver sobre ellas el Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia.

i) Exigir a los contratistas y concursantes las responsabilidades que se decuzcan de los compromisos respectivos y a los Cabildos el exacto cumplimiento de los convenios que tengan celebrados con el Estado.

j) Emitir empréstitos destinados exclusivamente a la ejecución de obras a su cargo y acordar todo lo referente a estas operaciones de cré-

dito, previa autorización de la Superioridad.

k) Procurar obtener todos los recursos posibles con destino a la ejecución de las obras proyectadas o que se proyecten, así como el perfeccionamiento de todos los servicios a su cargo.

l) Proponer cuanto juzgue conveniente para las obras, servicios e intereses que le están encomendados, e informar en cuantos asuntos crea oportuno la Superioridad oír su parecer.

Artículo 15. La ejecución de las obras con proyecto aprobado incluídas en los planes anuales, podrá ser acordada por la Junta en la fecha que estime oportuna dentro de cada anualidad, previa la autorización del Gobernador con informe de la Jefatura de Obras públicas.

Podrá también la Junta disponer el estudio de las carreteras comprendidas en los planes anuales, siempre que disponga de créditos autorizados para ello.

Artículo 16. Las resoluciones de los asuntos o incidencias que se derivan de la realización de los planes anuales previamente aprobados por el Ministro, serán de atribución del Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; y contra ellas podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento en un plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa de la resolución recurrida.

CAPITULO III

De la Comisión ejecutiva.

Artículo 17. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión ordinaria cada quince días. Las extraordinarias que disponga el Presidente o que solicite el Ingeniero Jefe de Obras públicas y las pedidas por la mayoría de sus Vocales.

Artículo 18. Las facultades de la Comisión ejecutiva son las siguientes:

a) Administrar los fondos de todas clases propios de la Junta, organizar los servicios y ejercer la vigilancia de los mismos y tramitar los expedientes de contrata, concurso y ejecución de las obras.

b) Intervenir la recaudación y recaudar en su caso directamente los impuestos o arbitrios establecidos o que se establezcan con destino a las obras, percibiendo su importe en la forma determinada en este Reglamento.

c) Realizar lo necesario para llevar a efecto los acuerdos de la Junta a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento y previa la aprobación correspondiente de los pliegos de condiciones particulares y económicas que hayan de regir en las que se ejecuten por subasta o concurso.

d) Celebrar las subastas o concursos de las obras que se hayan de ejecutar por tales sistemas, y hacer la adjudicación de los mismos, previa la autorización del Gobernador civil con informe de la Jefatura de Obras públicas, dándose de ello cuenta a la Dirección general.

e) Proponer a la Junta, respecto del personal nombrado por ella, o al Ministro de Fomento, respecto del

nombrado por éste, las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por los empleados.

f) Imponer las multas que fueren procedentes por infracciones del Reglamento de policía, conservación y uso de las obras, pudiendo proponer sanciones especiales de acuerdo con las disposiciones que rijan en la materia, a propuesta todo ello de la Dirección técnica de las obras.

g) Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse a la Junta en pleno, acompañando los antecedentes e informes necesarios y proponiendo las resoluciones que estime procedentes.

h) Redactar el Reglamento de régimen interior de las oficinas y dependencias de la Junta, así como los que estime convenientes para el perfeccionamiento de los servicios y mejor uso de las vías a su cargo, sometiéndolos a la aprobación correspondiente.

i) Redactar con la antelación suficiente los proyectos de planes anuales que la Junta debe formular en las sesiones de Octubre de cada año para su tramitación a la Superioridad.

j) Acordar la tramitación, con su informe económico-administrativo, de todos los proyectos de obras incluídas en dichos planes anuales aprobados por el Ministerio, y de aquellos otros no incluídos en dichos planes cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas.

k) Determinar, previa propuesta de la Dirección técnica, la forma y manera de hacer las compras y el pago correspondiente de los materiales y maquinaria que hayan de adquirirse para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración.

l) Presenciar la recepción de materiales, maquinaria y efectos que se adquirieran por contrata o concurso, y presenciar asimismo las recepciones provisionales y definitivas, parciales o totales de las obras ejecutadas por contrata, concurso o administración.

m) Examinar las certificaciones expedidas por la Dirección técnica relativas a obras o servicios contratados, consignando en estos documentos, si procediere, el acuerdo de conformidad, sin el cual no tendrán validez.

n) Ejercer la vigilancia económica de las obras y servicios.

ñ) Examinar y aprobar las cuentas mensuales de gastos de todos los servicios y de las obras que se ejecuten por gestión directa.

o) Someter a la aprobación de la Junta en pleno, en el mes de Marzo de cada año, las cuentas generales de todas las obras y servicios técnicos y administrativos del año anterior.

p) Cuanto expresamente no sea de las atribuciones de la Junta en pleno y no se oponga a este Reglamento.

Artículo 19. En ningún caso ni por motivo alguno podrán emplearse los fondos que administra la Junta en otro objeto que el especial de su creación, ni podrán disponerse otros pagos que los necesarios para satisfacer los gastos legítimos de Secretaría y los peculiares de las obras, justificadas

los primeros por el Secretario-Contador y los segundos por el Director técnico, con sujeción unos y otros a los proyectos, presupuestos y planes aprobados por la Superioridad.

CAPITULO IV

De las sesiones.

Artículo 20. Para celebrar sesión de primera convocatoria de la Junta en pleno será necesaria la presencia de más de la mitad del número de sus Vocales, siendo preciso para que resulte acuerdo el voto de la mayoría de los presentes.

La Comisión ejecutiva no podrá celebrar sesión de primera convocatoria mientras no asista, por lo menos, dos de sus Vocales con voto, requiriéndose para tomar acuerdo el voto conforme de dos de ellos. A las sesiones de dicha Comisión podrán asistir también los demás miembros de la Junta que no pertenezcan a aquélla, con voz, pero sin voto.

Las sesiones ordinarias del pleno se convocarán con diez días, a lo menos, de anticipación, haciéndose por telegrafo la notificación a los representantes insulares de Lanzarote y Fuerteventura, si tuvieran su residencia en dichas islas. La anticipación para los de la Comisión ejecutiva será de cuarenta y ocho horas. En las extraordinarias se observarán estos mismos plazos siempre que sea posible.

Artículo 21. Cuando no se reúna el número suficiente de Vocales se convocará a sesión para dos días después, siendo válidos los acuerdos que se tomen sea cualquiera el número de los Vocales concurrentes.

Artículo 22. Las votaciones serán nominales, no permitiéndose las abstenciones y decidiendo el Presidente en caso de empate con su voto de calidad.

Artículo 23. En ausencia del Presidente presidirá las sesiones el Vicepresidente, y si tampoco asistiese éste, el Vocal de la Comisión ejecutiva que no sea Interventor.

Artículo 24. El orden del día de las sesiones, que fijará el Presidente, comprenderá la lectura y discusión del acta de la sesión anterior y su aprobación, cuando procediere; la discusión y votación de los asuntos incluídos en la convocatoria; la lectura y discusión de las comunicaciones recibidas y acuerdos que sobre las mismas procedan, si se refieren a asuntos de poca importancia o mero trámite, no habiendo sido objeto de especial mención en la convocatoria, y discusión y votación de las proposiciones que presenten los Vocales. Al final de cada sesión, lo mismo en las del pleno que en las de la Comisión ejecutiva, los Vocales podrán hacer los ruegos y preguntas que tengan por conveniente en materia propia del cometido de la Junta.

Durante la celebración de la sesión se extenderá minuta del acta, que deberán firmar los Vocales concurrentes, y en las actas se consignarán: la fecha y los nombres y calidades del Presidente y Vocales, indicando la representación de cada uno; la aprobación o rectificación de la anterior; un

extracto de los asuntos que se traten; el voto que cada uno emita y la cuenta de votos; los acuerdos que se tomen, las protestas que se formulen y las justificaciones de los Vocales que no asistan.

Artículo 25. La asistencia de los Vocales a las sesiones es obligatoria y la ausencia de los Vocales electivos a cuatro sesiones ordinarias consecutivas sin justificación de causa, alegada por el mismo o por otro en su nombre, se considerará como renuncia del cargo. El Vocal que haya incurrido en dichas faltas sin haber alegado excusa será prevenido por el Presidente de su obligación. Si presentara la excusa en término hábil, ésta será apreciada por el pleno.

Las vacantes producidas por el motivo a que se refiere este artículo serán cubiertas en la forma correspondiente.

A los efectos del cómputo de las faltas, la firma de los Vocales concurrentes a las sesiones en las minutas de las actas se tendrá por único testimonio de presencia.

Artículo 26. Las sesiones no serán públicas, pudiendo sin embargo darse a la publicidad aquellos acuerdos que por su trascendencia al interés general dispusieran la Junta, la Comisión o el Presidente.

CAPITULO V

Del Presidente de la Junta.

Artículo 27. Sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ingeniero Jefe de Obras públicas, por su carácter de Inspector de la Junta en representación del Estado, el Presidente ejercerá la alta inspección en los servicios, gobierno y administración de la Junta, que ejercerá asimismo en la administración e inversión de los recursos y en la ordenación de las recaudaciones, gastos y pagos.

Artículo 28. Corresponde al Presidente:

a) Ordenar los pagos de las certificaciones aprobadas por la Comisión ejecutiva y de los demás gastos verificados en el desarrollo de los planes aprobados y con sujeción a los presupuestos y créditos autorizados y a las normas dictadas para su ejecución.

b) Dictar las disposiciones necesarias para la efectividad de los cobros de recaudación, para la recaudación y cobro directo de los fondos procedentes de las tasas e impuestos autorizados o que se autoricen a favor de la Junta, así como de las subvenciones del Estado, de los Cabildos, de los Ayuntamientos y de cualesquiera otras entidades que ofrezcan auxilios para la realización de las obras a cargo de la Junta, haciendo, en su caso, los requerimientos oportunos, y pudiendo llegar acerca de los particulares y corporaciones locales, previo acuerdo de la Comisión ejecutiva, hasta la ejecución por la vía administrativa de apremio, nombrando los agentes necesarios.

c) Ordenar la investigación y corrección de las infracciones del Reglamento que puedan cometerse por los encargados de cualquier servicio, y mandar incoar, cuando sea ne-

cesario, el expediente que deba formarse a cualquier empleado de la Junta y elevarlo al Ministerio o a la Junta en pleno, según proceda, previo acuerdo de la Comisión ejecutiva.

d) Ordenar el cobro de las multas y de las sanciones especiales que se impongan a los infractores de los Reglamentos.

Artículo 29. Corresponde también al Presidente ejecutar los acuerdos que la Junta o la Comisión adopten dentro de sus facultades. Llevar en todos sus órdenes la representación de la Junta y de la Comisión ejecutiva, presidir las sesiones, dirigir las discusiones y decidir los empates con su voto de calidad.

Artículo 30. El Presidente podrá delegar temporal o permanentemente en el Vicepresidente alguna o todas sus atribuciones.

Artículo 31. Es atribución exclusiva del Presidente de la Junta entenderse oficialmente, en nombre de la misma, o de la Comisión ejecutiva, con las Autoridades, entidades o personas que fuese necesario.

CAPITULO VI

Del Vicepresidente.

Artículo 32. Corresponde al Vicepresidente la presidencia de la Comisión ejecutiva y ejercer las funciones del Presidente, en caso de baja de éste, así como las que le fueren delegadas en virtud de lo establecido en el artículo 30.

Artículo 33. En las bajas justificadas del Vicepresidente, ejercerá sus funciones el Vocal de la Comisión ejecutiva que no sea el Interventor.

CAPITULO VII

Del Vocal Interventor.

Artículo 34. El Vocal Interventor, o el suplente en su caso, intervendrá todos los documentos de contabilidad que se indican en el capítulo X de este Reglamento, anotándolos en el libro correspondiente de Intervención, firmándolos y cumpliendo las demás obligaciones que allí se señalan.

CAPITULO VIII

De los servicios administrativos.

Artículo 35. Los servicios administrativos funcionarán bajo la presidencia de la Comisión ejecutiva, del Presidente, y estarán desempeñados por un Secretario-Contador, Jefe de las Oficinas administrativas y personal a sus órdenes adscrito a las mismas.

Artículo 36. Los servicios administrativos comprenderán los de Contabilidad, Caja y Recaudación, Relaciones y Archivo.

En el desempeño de los referidos servicios son atribuciones y deberes del Secretario-Contador:

a) Firmar con el Presidente y el Vocal Interventor todos los documentos de ingreso y de pago, como garantía de su procedencia legal, siendo personalmente responsable de cualquier pago que autorice, fuera de los presupuestos aprobados, aun cuando fuese acordado por la Comisión ejecutiva.

b) Llevar los libros de contabilidad general, el de presupuestos y los

demás auxiliares necesarios para la buena marcha y claridad de las operaciones, y los que acuerde la Comisión.

c) Asistir a las sesiones de la Junta y de la Comisión, dando cuenta del despacho y redactando las minutas y actas correspondientes, extendiendo éstas en el libro que se llevará al efecto en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, autorizadas con su firma y la del Presidente.

d) Redactar las comunicaciones acordadas por la Junta en pleno o la Comisión ejecutiva y las que ordene el Presidente, firmando con éste las primeras.

e) Custodiar el sello de la Junta y los libros y conservar en buen orden el archivo de la Junta y los documentos en tramitación, uniéndolos a sus respectivos expedientes.

f) Asistir a los arcos y al examen y comprobación de libros, siempre que se verifiquen, extendiendo el acta de sus resultados en el libro correspondiente.

g) Formar y presentar mensualmente a la Comisión ejecutiva la cuenta de gastos de las oficinas administrativas de su cargo, dando cuenta, además, de la marcha y situación de la recaudación y del balance mensual de fondos.

h) Formar y presentar las cuentas generales de las obras y servicios de todas clases, técnicos y administrativos, durante cada año económico, ordenándolas con sus justificantes en la forma prevenida, que deberán someterse al examen de la Junta en pleno, así como la liquidación general del plan correspondiente, y redactar la Memoria a que se refiere el apartado f) del artículo 14.

Artículo 37. El Depositario-Pagador efectuará los pagos por atenciones de las obras y servicios a cargo de la Junta, y practicará todas las operaciones propias de la Caja, sentándolas en el libro correspondiente y siendo directamente responsable de ellas.

Asimismo, y mientras la importancia del servicio no requiera una organización aparte, el Depositario-Pagador será también el encargado de las recaudaciones que hayan de hacerse directamente por la Junta, practicando las liquidaciones que procedan.

Artículo 38. Para la ejecución material de los demás servicios, el Secretario-Contador podrá valerse del personal adscrito a las oficinas administrativas, distribuyendo los trabajos con arreglo a la conveniencia de los propios servicios, exigiendo a todos los empleados el estricto cumplimiento de sus deberes y la puntual asistencia al trabajo, dando cuenta inmediata al Presidente de las faltas cometidas y suspendiéndoles de empleo y sueldo, si procediere, hasta tanto que la Comisión ejecutiva acuerde la decisión que haya de adoptarse.

CAPITULO IX

Del Servicio técnico.

Artículo 39. El servicio técnico funcionará con independencia absoluta del administrativo, a las órdenes inmediatas del Director técnico y

las superiores del Presidente de la Junta, del Director general de Obras públicas y del Ministro de Fomento.

Artículo 40. El personal facultativo de todo orden adscrito al servicio técnico servirá a las órdenes del Director técnico, con arreglo a la distribución de servicios que éste establezca.

Artículo 41. Dependerá también del servicio técnico y será nombrado por el Director técnico, dando cuenta a la Comisión ejecutiva, el personal de guardaalmacenes, capataces y peones camineros afectos a las carreteras, así como el que pudiera crearse para la buena marcha de las obras en construcción, o para la vigilancia e imposición inmediata de las multas a los infractores de los Reglamentos.

Artículo 42. Tanto el Director técnico como el resto del personal facultativo tendrán en los servicios de su cargo las mismas atribuciones y deberes que les están conferidos en los Reglamentos, órdenes y disposiciones del servicio general de Obras públicas y las que en lo sucesivo se dicten, mientras no se opongan a las facultades y atribuciones de intervención que por el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1927 y este Reglamento se concedan a la Junta y a su Presidencia.

Artículo 43. Corresponde al servicio técnico los proyectos de obras, todo lo relativo a ejecución de obras nuevas por administración, la inspección técnica, certificaciones mensuales y liquidaciones finales de las obras por contrata; la conservación, reparación y vigilancia de las obras construídas; el servicio de almacenes, parque y talleres de maquinaria; las reclamaciones, investigaciones y propuesta de castigos de las infracciones cometidas contra los Reglamentos.

Artículo 44. Los gastos de locomoción que en el desempeño de su servicio hayan de realizar los funcionarios técnicos les serán reembolsados íntegramente, si no se les proporcionan los medios necesarios para su traslación de un punto a otro.

Artículo 45. El Director técnico hará oportunamente a la Comisión ejecutiva las propuestas a que se refiere el apartado k) del artículo 18 de adquisiciones y demás gastos que la ejecución y desarrollo de los planes requiera, y remitirá oportunamente al Presidente de la Junta las nóminas del personal, relaciones de jornales y facturas o recibos de los demás gastos que hayan de ser abonados.

Remitirá también a la Comisión ejecutiva en los quince primeros días de cada mes las cuentas correspondientes al mes anterior de todos los servicios a su cargo, y las certificaciones de las obras que se construyen por contrata o concurso, presentando también mensualmente a la propia Comisión ejecutiva un resumen general del estado de las carreteras, marcha de las reparaciones y construcciones y situación económica de los trabajos en curso.

Al propio tiempo redactará un estado resumen y gráfico correspon-

diente para su remisión a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 46. En el mes de Septiembre de cada año, el Director técnico remitirá a la Comisión ejecutiva los planes de estudios y obras nuevas y de reparación para el año inmediato, proponiendo asimismo el orden de ejecución y las alteraciones que a su juicio convenga introducir en la marcha general de los servicios a su cargo, como consecuencia de los resultados obtenidos en las obras construídas o en construcción.

También redactará en la misma fecha los presupuestos anuales de conservación y de los demás gastos de la Dirección técnica.

En el mes de Febrero presentará una Memoria sobre el estado y progreso de las obras, proponiendo cuantas mejoras estime conveniente, la que con propuesta de la Comisión ejecutiva será sometida a la Junta en pleno en sus sesiones de Marzo y formará la base para los planes anuales.

Artículo 47. El Director técnico evacuará cuantas consultas le haga el Presidente, la Junta o la Comisión ejecutiva, así como las Comisiones para las cuales podrá ser nombrado por la Junta o por la Comisión ejecutiva.

Cuidará de la buena marcha de todos los servicios a su cargo, exigiendo a todo el personal a sus órdenes el estricto cumplimiento de sus deberes, proponiendo los castigos o separaciones que fueren del caso, y suspendiéndolos de empleo y sueldo hasta tanto que la Comisión ejecutiva acuerde lo procedente.

También procurará, haciendo las oportunas propuestas a la Junta, el perfeccionamiento y simplificación de todos los servicios, organizando también aquellos otros que los adelantos científicos aconsejen en relación con la especialidad de las obras de carreteras, prestando además la debida atención a la elaboración de estadísticas con arreglo a las bases y clasificaciones recomendadas para los fines de la estadística internacional y los particulares de los problemas que las circunstancias de orden natural y social de estas islas pudiera plantear.

Es también obligación del Director técnico dar cuenta, por conducto de la Junta, de la marcha, organización y resultados de los servicios técnicos. Al Director general de Obras públicas.

CAPITULO X

Custodia y movimiento de los fondos administrados por la Junta.

Artículo 48. Los fondos que la Junta administra se depositarán y custodiarán a disposición de la misma en la Sucursal del Banco de España en Las Palmas, en cuenta corriente sin interés, abierta a su nombre, tomándose cuenta en dicha Sucursal de las firmas del Presidente, del Vocal-Interventor y del Secretario-Contador, las que, con sus correspondientes antefirmas,

autorizarán los cheques u órdenes de salidas de caudales.

Artículo 49. Los fondos procedentes de las consignaciones del Estado a favor de la Junta, de las subvenciones de los Cabildos o Ayuntamientos y de los impuestos especiales que estas Corporaciones recauden o puedan recaudar con destino a la propia Junta, se ingresarán por el Depositario-Pagador mediante orden del Presidente de la Junta en oficio talonario autorizado por él y por el Secretario-Contador. Cumplimentada esta orden con la realización material del ingreso, el Depositario-Pagador presentará el correspondiente resguardo al Presidente, Vocal-Interventor y Secretario-Contador, los que fecharán y firmarán las notas de "enterado" e "intervine" y "tomó razón", respectivamente. El resguardo quedará en poder del Depositario-Pagador y producirá efecto de documento de descarga sólo en el caso de que con vengan las notas expresadas.

Artículo 50. Los fondos procedentes de exacciones que se hagan directamente por la Junta, lo mismo si la recaudación se verifica por el Depositario que si corriera a cargo de un Recaudador nombrado por la Junta, se ingresarán también en el Banco de España y los resguardos correspondientes con las notas de "enterado" e "intervine" y "tomó razón" del Presidente, del Vocal-Interventor y del Secretario-Contador le servirán de abono en las cargas que se le hagan del importe de las relaciones o listas cobratorias que se formarán de los recibos que se expidan en ejecución de dicho servicio y que serán visados por el Secretario-Contador. Dichos resguardos quedarán en poder del Depositario o del Recaudador en su caso, hasta que se le practique la liquidación, que se hará, por lo menos en el primer día hábil de cada mes, por el Presidente o el Vocal-Interventor y el Secretario, pudiendo presenciarse también otro Vocal designado por la Comisión ejecutiva.

Practicada la liquidación, se entregará al encargado de la recaudación un documento de descarga y conformidad a cambio de los talones-resguardos correspondientes a los ingresos efectuados en la cuenta corriente del Banco de España, produciendo estas liquidaciones asientos definitivos en la contabilidad.

Artículo 51. Los pagos por atenciones de obras y servicios a cargo de la Junta, se efectuarán por el Depositario-Pagador, mediante el oportuno libramiento u orden de pago, que autorizará el Presidente con el "intervine" del Vocal-Interventor y firmado también por el Secretario-Contador, debiendo hacerse constar en este documento el presupuesto aprobado con cargo a cuyo crédito se libra y comprobación de que se han observado las normas establecidas para la realización del gasto.

Estos pagos se realizarán con núm.

merario o cheques contra la cuenta corriente del Banco de España.

Se harán en efectivo los pagos de las nóminas del personal y las relaciones de jornales y los recibos de material cuyo importe sea menor de pesetas 2.500; y por cheques, los de material que excedan de dicha cantidad y las certificaciones por obras nuevas contratadas o por suministro de material concursado.

Artículo 52. Para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España con objeto de efectuar los pagos que deban hacerse en numerario por el Depositario-Pagador, se extenderá por el Presidente, con el "intervine" del Vocal-Interventor y la firma del Secretario-Contador, el correspondiente cargarme a nombre del Depositario-Pagador, quien firmará en este documento el "recibi" contra la entrega de un cheque de igual importe.

Cuando los fondos que se han de retirar se destinen a los pagos que deben efectuarse por medio de cheques, éstos serán entregados al Depositario-Pagador con las firmas del Presidente y del Vocal-Interventor, firmando el primero el "recibi" en el correspondiente "cargarme". El proveedor o contratista que haya de cobrar firmará el "recibi" en el libramiento a presencia del Secretario, quien firmará en el acto el cheque para su entrega al interesado.

El pago de materiales cuyos abastecedores residan fuera de la Isla de Gran Canaria podrá hacerse por medio de giros o cheques librados por el Depositario-Pagador o contra éste.

Artículo 53. La Junta llevará, en la forma prevenida en el Código de Comercio, los libros de contabilidad necesarios para el registro y anotación de las operaciones efectuadas con los fondos que administren. Llevarán, por tanto, el libro Diario, Mayor y de Caja general, el de Caja especial de la Depositaria-Pagaduría, los libros de recaudación necesarios, en que constarán todos los detalles de cada exacción; el de presupuestos, donde se anotarán los créditos autorizados para todas las obras y servicios y las cantidades libradas con cargo a los mismos, y los demás auxiliares que se estimen necesarios.

Artículo 54. Se practicará el balance y arqueo de fondos una vez al mes, por lo menos, y siempre que el Presidente o Autoridad competente lo ordene; en las visitas giradas por los Inspectores y cuando lo solicite del Presidente cualquiera de los Vocales de la Junta. Al efecto, se procederá al examen y comprobación de los libros y del saldo de la cuenta corriente de la sucursal del Banco de España, y se practicará arqueo de la Caja de la Depositaria-Pagaduría, en la cual no debe haber en numerario una cantidad mayor que la fianza del Depositario-Pagador.

Estas operaciones serán presenciadas por el Presidente, el Vocal-Interventor, el Secretario-Contador y el Depositario-Pagador y además por un Vocal electivo, por lo menos, nombrado por la Comisión ejecutiva.

CAPITULO XI

Disposiciones generales y transitorias.

1.ª Tan pronto sea aprobado este Reglamento y llegue a poder del Gobernador se convocará una sesión extraordinaria, en que se verificará la elección de los Vocales que han de formar parte de la Comisión ejecutiva y se tratará de todos aquellos asuntos de la incumbencia de la Junta que no hubiesen sido resueltos o despachados por la misma con anterioridad.

Inmediatamente se constituirá la Comisión ejecutiva.

2.ª Una vez constituida la Comisión ejecutiva y que se hallen en funciones el Director técnico y el Secretario-Contador, y previa aprobación de los planes económicos correspondientes, por la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas deberá verificarse las entregas sucesivas a la Dirección técnica de las carreteras del Estado en las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, y de todos los antecedentes, planos y proyectos referentes a ellas, suministrando además constantemente cuantos datos sean reclamados.

Dicha Dirección técnica se hará también cargo dentro del año económico de las obras de construcción, reparación y conservación que en las mismas carreteras se estén ejecutando y de la maquinaria afecta al servicio de dichas carreteras.

3.ª A medida que las obras y servicios de las carreteras vayan pesando a la Junta, ésta se hará cargo también del personal actual de Peones camineros y Capataces afectos a las mismas, sin perjuicio de la organización definitiva que pueda acordar de dicho personal.

4.ª En tanto no quede ultimada la entrega total de todas las obras y servicios, la Junta, con los fondos que se libren a su favor del crédito consignado para ello en el presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento, facilitará a la Jefatura de Obras públicas los que la misma reclame en virtud de los gastos que realice en las obras y servicios que continúen a su cargo, justificándoles con las relaciones de gastos y certificaciones de obras contratadas o concursadas, que entregará a la Junta.

5.ª Quedan exceptuados de la anterior disposición las nóminas de haberes de Peones Capataces y Camineros, que se seguirán satisfaciendo en libramientos a justificar expedidos a favor del Habilitado hasta tanto que se haya ultimado la entrega de todos los servicios.

6.ª Para los efectos de duración de los cargos y renovación de la Junta a que se refieren los artículos 4.º y 8.º de este Reglamento, se partirá de la fecha de la constitución de la Junta.

7.ª La Junta administrativa y los servicios que de ella dependen se regirán supletoriamente por las disposiciones generales que regulan los demás servicios de Obras públicas del Estado en todo lo que no se oponga a las contenidas en el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1927 y a este Reglamento, o a lo prevenido en otras

disposiciones que le sean igualmente aplicables.

8.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones referentes a las materias reguladas en este Reglamento se hayan dictado, en cuanto no se opongan o estén en contradicción con lo que se dispone tanto en él como en el Real decreto-ley mencionado.

Madrid, 9 de Marzo de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Núm. 513.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general por el Profesor Nicolás Jorga, ex Presidente de la Cámara de Diputados de Rumanía; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos veintiocho,

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La crisis por que atraviesan desde hace algún tiempo las explotaciones mineras de plomo en nuestro país, a causa de la importante y sostenida baja en las cotizaciones de aquel metal en los mercados extranjeros, viene mereciendo una constante atención por parte del Gobierno de V. M., ya que dicha crisis afecta a un sector muy interesante y de verdadero abastecimiento en la minería nacional, que sostiene numeroso contingente de obreros y en el que hay invertidos cuantiosos capitales.

La primera medida que adoptó el Poder público para evitar una inminente paralización de los trabajos respectivos, y para procurar, mirando al porvenir, el posible abaratamiento de los gastos de laboreo de las minas por su racional agrupación y mejora de sus instalaciones, fué la instauración de los Sindicatos oficiales de Mineros de plomo de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón, y la con-

cesión, con carácter puramente temporal, de primas reintegrables a los explotadores de minas sindicados, en la cuantía indispensable para que pudieran continuar sus trabajos sin experimentar grandes quebrantos en sus intereses.

No se oculta al Gobierno de V. M. que tal orden de medidas era insuficiente para resolver en toda su integridad, por el presente y para el porvenir, el problema planteado, problema cuya total solución demandaba abordar el estudio y la estructuración de la industria del plomo en España, considerada globalmente, o sea en su conjunto, cuya industria se halla integrada por tres elementos primordiales, a saber: las explotaciones mineras, las fundiciones y las fábricas de productos elaborados, de los cuales elementos debe considerarse básico el primero, esto es, la explotación de nuestras reservas naturales de minerales de plomo. Mas el asunto, por su misma complejidad, por los intereses encontrados y en pugna desde muy antiguo y por el número de las entidades afectadas, exigía sereno y meditado estudio, sin que éstas debieran estar ausentes de él.

Con el concurso de ellas, leal y desinteresado, de justicia es proclamarlo, el Ministro que suscribe ha hecho los estudios oportunos, con el detalle que las circunstancias imponían, habiendo llegado a apreciar la conveniencia o, mejor dicho, la necesidad de constituir un Consorcio entre los Sindicatos mineros oficialmente reconocidos, la mina "Arrayanes", del Estado, los fundidores y los elaboradores de plomo, que abarcando en su totalidad el aspecto comercial de la obtención y venta en España de la barra y de sus productos elaborados, permita un reparto justo y equitativo de los beneficios que se obtengan, entre los diversos elementos integrantes de la producción.

El Consorcio, en la forma que se proyecta, tiene la gran ventaja de que cada uno de sus componentes conservará plena libertad en la dirección y explotación de sus industrias respectivas, no mermándose alicientes ni estímulos para que implanten en ellas cuantos perfeccionamientos puedan ser convenientes en lo sucesivo. Pero no han de limitarse a lo apuntado los fines del Consorcio; es preciso, además, que, mediante la formación de los

fondos de reserva y previsión oportunos, pueda substituir al Estado, en circunstancias desfavorables de cotizaciones del plomo, en la concesión de los auxilios que sea necesario prestar a la minería; evitar cuando aquellas cotizaciones sean muy altas elevaciones anormales y perturbadoras en los precios de venta de los productos elaborados, y facilitar anticipos a los elaboradores para el perfeccionamiento, si hubiera lugar, de sus instalaciones; en una palabra, ha de constituir una caja de compensaciones para auxiliar a la minería, regular los precios del plomo en el mercado interior y favorecer el mejoramiento de la industria de elaboración.

El Estado habrá de intervenir directamente en la administración del Consorcio, para mejor garantía de sus elementos constituyentes y regulará los precios de venta de los productos que hayan de librarse al mercado nacional, siendo necesario, en justa compensación a las protecciones de que disfrutaban o a los beneficios derivados de la utilización de concesiones administrativas, que las Empresas e industrias protegidas de todas clases consuman obligatoriamente el plomo en barras o elaborado de producción netamente nacional que les sea necesario.

En resumen, Señor, el conjunto de medidas que el Gobierno se propone llevar a la práctica en orden a la industria nacional del plomo, abarcarán la debida ponderación en el reparto de los beneficios globales entre los diversos elementos que integran la producción; la regularización del mercado de precios en el interior, con objeto de que ni resulten tan bajos que no permitan la explotación de nuestras minas de plomo, ni tan altos que proporcionen a éstos beneficios exagerados; la formación de fondos reguladores para auxilios a la minería y mejora de los elementos de elaboración; la conveniente estructuración de las explotaciones mineras llevadas a cabo por los Sindicatos oficialmente reconocidos mediante su racional agrupación, y la mejora y perfeccionamiento de sus instalaciones. Con estas medidas y la convivencia en una misma entidad de elementos que hasta ahora han actuado sin el debido enlace y armonía, espera el Poder público que la industria y el comercio del plomo en España entrarán

en una nueva fase que habrá de favorecería de un modo eficaz.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, que comprende las bases para la formación del Consorcio de referencia. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 514.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las siguientes bases para la constitución de un Consorcio entre la mina Arrayanes del Estado, los Sindicatos oficiales de mineros de plomo, las Empresas fundidoras y los fabricantes de productos elaborados de dicho metal.

BASE 1.ª

Entidades que formarán parte del Consorcio.

Formarán parte del Consorcio los dos grupos siguientes que se compondrán:

Grupo A.—La mina Arrayanes.

Los Sindicatos oficiales de minas de plomo de Linares-Carolina y de Cartagena-Mazarrón.

Grupo B.—Las entidades minero-fundidoras, fundidoras y elaboradoras de plomo que soliciten adherirse al mismo.

BASE 2.ª

Fundiciones y fábricas al servicio del Consorcio.

Todas las fundiciones y fábricas pertenecientes a las entidades adheridas al Consorcio atenderán a las necesidades del mismo en las condiciones que más adelante se determinan.

BASE 3.ª

Objeto del Consorcio.

El objeto del Consorcio será la compra y venta de todo el plomo en barras y elaborado que consuma el mercado nacional.

El plomo en barras y los elaborados que haya de comprar el Consorcio, se adquirirán mensualmente de las entidades adheridas al mismo que los produzcan proporcionalmente a las ventas que éstas hayan efectuado para el mercado nacional durante el año 1927, a cuyo efecto se establecerán

previamente los coeficientes respectivos.

Será asimismo objeto del Consorcio la constitución y administración de un fondo especial para auxilios a la minería, con arreglo a las normas que más adelante se establecen.

Corresponderá a este Consorcio:

A) La compraventa del plomo en barras y de la plata que necesite el mercado nacional.

B) La compraventa del plomo viejo.

C) La compraventa del plomo elaborado (tubos, planchas y perdigones) que necesite dicho mercado.

D) La administración de los fondos de reserva y especial de auxilios para la minería a que alude el párrafo segundo de esta misma base.

BASE 4.ª

Administración del Consorcio.

El Consorcio será regido por un Consejo de Administración compuesto de:

Un representante de la mina Arrayanés.

El Presidente del Sindicato minero de Linares-La Carolina.

El Presidente del Sindicato minero de Cartagena-Mazarrón.

Cuatro representantes de las entidades mineras fundidoras.

Tres por las entidades fundidoras-elaboradoras.

Todos ellos de nacionalidad española o extranjera, siempre que lleven un mínimo de nueve años de residencia en España.

Tres representantes del Estado, uno de los cuales será el Presidente del Consorcio, que tendrán voto doble en los acuerdos y deliberaciones.

Ninguna entidad podrá tener más de una representación en el Consorcio.

Cada Vocal del Consejo tendrá un suplente que podrá asistir a sus reuniones al objeto de conocer la marcha de los asuntos, pero sin voz ni voto en las deliberaciones, cuando concurren los Vocales propietarios, excepción hecha de los suplentes del Presidente del Sindicato de Linares-La Carolina y del de Cartagena-Mazarrón, que tendrán voz aun cuando concurren éstos.

Cada Vocal propietario designará su suplente, no siendo necesario, aun cuando si posible, que la designación recaiga en la misma persona para todas las reuniones del Consejo.

Los Vocales suplentes de la representación del Estado serán nombrados por el Ministro de Fomento.

BASE 5.ª

Compra de minerales.

Las entidades fundidoras, además de sus minerales propios y de aquellos que les correspondan por contratos debidamente acreditados, fundirán los minerales procedentes de la mina "Arrayanés" y de los Sindicatos oficiales en las fundiciones que formen parte del Consorcio, quedando excluida la variedad llamada alcohol de hoja, que venderán libremente los mineros. Los minerales procedentes de la mina "Arrayanés" y de los Sindicatos mineros serán fundidos en las condiciones que para cada zona determine el Consejo de Administración del Consorcio, mediante la fórmula fija de tratamiento que más adelante se indica, comprendido interés, amortización y beneficio industrial. Los factores de la fórmula serán revisados periódicamente.

BASE 6.ª

Precio de compra del plomo.

Los precios del plomo en barras comprados por el Consorcio a las entidades fundidoras adheridas al mismo, se fijarán mensualmente por el Consejo de Administración, deduciendo de la cotización media de la Bolsa de Metales de Londres (contado y plazo) durante el mes de la entrega, los gastos de comisión, flete, seguro, derecho de puerto y Aduanas y transporte desde la fundición hasta el puerto más próximo, con arreglo a la fórmula que se indica en la base respectiva.

Para determinar los precios de los plomos elaborados, se agregarán al precio del plomo en barras los gastos de elaboración, incluido interés y amortización, y además un beneficio industrial. Tanto los gastos como el beneficio unitarios, se fijarán y revisarán periódicamente por el Consejo de Administración del Consorcio; el beneficio unitario será de 25 por 100 como máximo del que resulte para el Consorcio, en tanto la cotización oficial del plomo en Londres sea igual o inferior a 24 libras esterlinas, aumentándose aquel beneficio en 1/2 por 100 por cada libra en que la cotización se eleve sobre 24, sin exceder de 30; en 2 por 100 por cada libra de aumento para cotizaciones comprendidas entre 30 y 35 libras, y en 3 por 100 por libra de aumento para cotizaciones desde 35 libras en adelante, con tope del 50 por 100.

Para las barras que se vendan en España, se tomará el precio indicado en el párrafo primero de esta base,

sin otra adición que la correspondiente al beneficio unitario derivado del mayor precio obtenido sobre las ventas que se hagan en el extranjero. Dicho beneficio no podrá ser superior al 15 por 100 del que resulte para el Consorcio, con cotizaciones de plomo iguales o inferior a las 24 libras indicadas, aumentándose para cotizaciones superiores en las mismas cuantías expresadas en el párrafo anterior.

En el cálculo para estos efectos del beneficio unitario del Consorcio se deducirá la parte que, según se expresa en la base 8.ª, se destine a la constitución del fondo regulador para auxilios a la minería.

Tanto para el plomo en barras como para los elaborados se tendrá en cuenta el costo de transporte al punto de consumo, de modo que no resulten los plomos para el Consorcio más caros de lo debido.

BASE 7.ª

Beneficios y distribución de los mismos.

Los beneficios netos que resulten para el Consorcio de la compra-venta de los plomos en barras y elaborados, se repartirán de la manera siguiente:

Un tanto por ciento, que no podrá exceder del 10, se aplicará a la constitución de un fondo de reserva.

El remanente se distribuirá entre las entidades mineras y minero fundidoras que formen parte del Consorcio proporcionalmente a las toneladas métricas de plomo contenido en los minerales que, procedentes de las minas enclavadas en España que explotan, hayan sido aportados a las fundiciones de las entidades adheridas al Consorcio.

BASE 8.ª

Determinación de los precios de venta.

El mercado nacional de plomo en barras y elaborado (planchas, tubos y perdigones) queda exclusivamente reservado al Consorcio, siendo obligatorio el consumo exclusivo del plomo en barras y elaborado de fabricación nacional para todas las Empresas o industrias protegidas o que utilicen concesiones otorgadas por el Estado, y en cuantas instalaciones, urbanas inclusive, se verifiquen para la distribución, utilización o evacuación de aguas, que hayan sido objeto de concesión administrativa, o de otros fluidos producidos por las Empresas e industrias de referencia.

El Ministerio de Fomento, a propuesta del Consejo de Administración del Consorcio, fijará, tan pronto se constituya éste, el precio de

venta de aquellos productos y destinará una parte (que determinará a propuesta también de aquel Consejo) de los beneficios unitarios obtenidos por dicho Consorcio, y que no podrá exceder del 50 por 100, a la constitución de un fondo regulador para la concesión de auxilios reintegrables, que sustituirán a las primas reglamentadas en la disposición transitoria del Real decreto-ley núm. 975, de 28 de Mayo de 1927, para los Sindicatos de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón, ampliados ambos en la forma que pueda acordarse para lo sucesivo, bien entendido que estos auxilios no serán otorgados más que a las minas sindicadas que se consideren económicamente explotables, previos los estudios oportunos, efectuados por la Comisión técnica prevista en aquella Soberana disposición, para la fijación de las primas reintegrables. La iniciativa para esos estudios podrá partir del Consorcio.

La determinación de la cuantía y reparto de las primas entre las minas de cada Sindicato se ajustará a las normas establecidas en el Real decreto-ley antes mencionado, dando cuenta detallada de la inversión al Consejo del Consorcio.

La proporcionalidad en que las cantidades que se tomen del fondo regulador habrán de repartirse entre los dos Sindicatos mineros oficiales, se determinará por la Junta directiva de la Federación de ambos, cuando este organismo quede constituido, y mientras tanto, por el Ministerio de Fomento.

Si en lo sucesivo los precios de venta de los minerales experimentasen un alza en cuantía que proporcionalmente beneficiase a las minas sindicadas que hubiesen recibido aquel auxilio, éstas quedarán obligadas a reintegrar al fondo regulador un tanto por 100 de los beneficios que les correspondan en el Consorcio (variable entre el 25 y el 50 por 100), apreciado por éste, asistido de la Comisión técnica inspectora, con destino a la amortización de los anticipos que del expresado fondo hubieran recibido.

Los referidos precios de venta y la parte de los beneficios unitarios que haya de destinarse al fondo regulador, se revisarán mensualmente y se determinarán, a propuesta siempre del Consejo de Administración del Consorcio, por el Jefe de la Sección de Minas del Ministerio de

Fomento, si no resultara aumento sobre los que vinieran rigiendo durante el mes anterior, y por el Ministro de dicho Departamento si hubieran de aumentarse.

BASE 9.ª

Plazo de duración del Consorcio y disolución del mismo.

La duración del Consorcio será indefinida y los componentes del mismo quedan obligados a no retirarse de él sin previo aviso, efectuado siempre con un año de antelación, no pudiendo hacer el aviso antes de transcurridos los cinco primeros años.

Si por causas imprevistas se hiciera necesaria la disolución del Consorcio, no podrá llevarse aquélla a efecto sino después de un año, como mínimo, a contar de la fecha en que se aprecie tal necesidad.

El fondo regulador quedará entonces, como siempre, a favor de los Sindicatos mineros oficiales y las demás cantidades que existan en activo como propiedad del Consorcio se distribuirán entre las entidades adheridas al mismo, en la misma proporción en que se hubieran repartido los beneficios durante el quinquenio anterior.

Si disuelto el Consorcio, por separación de todas las entidades extranjeras, se agruparan en una entidad similar la mina "Arrayanes", los Sindicatos mineros y las fundiciones españolas, se le reservaría a ella el mercado nacional del plomo.

BASE 10

Capital de movimiento.

El capital necesario para compra de los plomos en barra y elaborado y toda clase de gastos objeto del Consorcio, podrá ser obtenido indistinta y simultáneamente de la siguiente forma:

1.º Tomándole a crédito en uno o varios Bancos bajo la garantía del Consorcio.

2.º Por las Empresas fundidoras y elaboradoras adheridas mediante el abono a las mismas del interés corriente.

BASE 11

Contencioso.

Las discrepancias que pudieran surgir entre las entidades o los Sindicatos miembros del Consorcio, serán de la competencia de los Tribunales de Madrid.

BASE 12.

Reglamento e ingreso en el Consorcio.

Las bases que anteceden serán desarrolladas en la medida necesaria en un Reglamento especial, que será aprobado por el Ministerio de Fomento, y el compromiso de ingreso en el Consorcio no se considerará firme hasta diez días después de la publicación del mismo. Dicho Reglamento deberá quedar aprobado en el plazo máximo de veinte días, a contar de la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID.

Las entidades que no habiendo solicitado su ingreso en el Consorcio dentro del plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación del Reglamento en la GACETA DE MADRID, desearán entrar en el mismo más adelante, lo solicitarán del Consejo de Administración del Consorcio, el cual acordará conceder o denegar la admisión, y fijará, en caso afirmativo, la cuota que por una sola vez, y con destino al fondo regulador habrán de abonar en concepto de ingreso. Los acuerdos del Consejo de Administración sobre el particular podrán ser recurridos ante el Ministerio de Fomento, que resolverá sin ulterior apelación.

BASE 13.

Previsiones acerca de una nueva estructuración de la industria del plomo.

Si constituido el Consorcio se llegara en cualquier tiempo a estructurar la industria global del plomo bajo la base de un acuerdo estable entre mineros, fundidores y elaboradores, cesaría la intervención del Estado en cuanto se refiere a exclusiva de ventas y en el régimen interior de la nueva entidad.

BASE 14.

Elevación del precio del plomo, contenido en los colores a base de dicho metal.

El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado del plomo, podrá acordar la elevación hasta 100 pesetas en el precio de venta de la tonelada de plomo a los fabricantes que lo adquieran para la obtención de colores a base de plomo, o contengan éstos si no se obtuvieran directamente del metal, y sean destinados al mercado español. El importe global de tal recargo se incorporará al fondo regulador.

BASE 15

Organizaciones comerciales.

El Consorcio utilizará de las organizaciones comerciales de venta exis-

tentes en la actualidad los elementos necesarios, estructurándolos en la forma que estime conveniente y bajo las condiciones que en cada caso determine.

BASE 16

La fórmula para fijar el precio de los 1.000 kilogramos de plomo en barras sobre muelle, puerto español, será la siguiente:

$$Pm. = \left(P - (F + S) \right) C \frac{1.000}{1.016} - E$$

en la cual,

P Cotización media (contado y plazo) del plomo en Londres (Bolsa de metales).

F Flete a puerto español.

S Seguro y comisión, expresados los tres en libras esterlinas y fracción decimal.

C Cambio medio de Madrid sobre Londres.

E Gastos de embarque, puerto e impuesto de transporte en pesetas.

El precio *Pf.* de los 1.000 kilogramos de plomo sobre vagón en las fundiciones se obtendrá deduciendo del precio *Pm.* el importe del transporte terrestre, de forma que *Pf.* será igual a *Pm.* — *T.*

La fórmula para determinar el precio de compra de los minerales será:

K. Pf. L. + (p. l. 0,98)—X en la cual,

L. Ley del mineral en plomo.

l. Idem íd. íd. en plata.

Pf. Precio de la tonelada de plomo en fundición.

p. Precio de la plata (Fine Silver) en pesetas, a la cotización de Londres.

K. Coeficiente resultante de las pérdidas de tratamiento.

X. Gastos de fusión y desplatación.

Dicho precio será el de 1.000 kilogramos de mineral seco en la fundición regional respectiva (Cartagena, Mazarrón, Linares, Peñarroya y Bellmunt); es decir, que no habrá deducción alguna por transporte de mineral, si la mina lo pone en fundición (o sobre vagón en Linares para los de esta región cuando salgan para otro destino); pero si el transporte desde las minas a las fundiciones lo paga la fundición, se descontará al minero el importe de dicho transporte desde la mina a la fundición.

Los valores correspondientes a los factores *K* y *X* de la fórmula, serán objeto de revisión por las causas y en la forma que se especificarán en el Reglamento del Consorcio.

BASE TRANSITORIA

Interin se estudian detenidamente por el Consorcio los valores variables de la fórmula, distintos de la cotización del plomo y de la plata, los fletes y el cambio, se adoptarán para aquéllos los importes que el Ministerio de Fomento determine por Real orden.

Artículo 2.º Por este mismo Ministerio se adoptarán las medidas necesarias para la constitución inmediata del Consorcio, conforme a las bases anteriores, y se dictarán cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias puedan ser precisas.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Desde la publicación, en 31 de Octubre de 1924, del Estatuto de Enseñanza industrial, se ha venido laborando con gran intensidad en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en esta materia; ello ha dado lugar, en primer término, a una copiosa legislación complementaria de aquel Estatuto, y por otra parte, a convicciones de posibles mejoras aconsejadas unas veces por el rápido progreso de estas disciplinas pedagógicas y otras por la comprobación práctica de que son posibles y de mayor rendimiento, derroteros en cierto modo distintos en la forma a los estatuidos, aunque en su fondo no varíen.

Estas razones justifican la conveniencia de una refundición de la legislación sobre formación técnica industrial, en la que se recoja todo lo útil de lo ya vigente, se aporte todo lo nuevo aplicable y se sustituya aquello que no haya dado los resultados apetecidos, por lo que la experiencia y el progreso aconsejen.

A esta última causa responden algunas innovaciones que se proponen en el presente proyecto de Decreto y que dimanar, más de la necesidad de dar a la formación técnica industrial la variedad que corresponde a las características predominantes del lugar donde haya

de desarrollarse, manteniendo, sin embargo, la unidad necesaria en todo lo fundamental y de aplicación general que constituye la base educativa de la formación; otras innovaciones responden a la conveniencia de que esta formación no padezca en su rendimiento, por el hecho de que se acoten y encierrén en círculos sin intercomunicación posible, funciones que, en cooperación, producirían su utilidad máxima; otras derivan de la convicción ya general en el mundo de que es útil y humanitario al propio tiempo organizar centros de orientación y selección profesionales que busquen y desarrollen en cada individuo escolar su actividad más útil y anulen o corrijan las perniciosas al bien general; otras, en fin, de la equidad de un reparto más lógico de las aportaciones de todo orden que, para dar vida y sostener a la formación técnica, han de hacer los elementos interesados en esta labor patriótica.

Constituye también una obligación de mejoramiento la necesidad de recoger en fórmulas de posible realización la gran heterogeneidad de formaciones técnicas necesarias para el obrero moderno, así como el desarrollo de la formación del artesano, que resurge hoy de nuevo a la vida económica de los países como una base firme de su estructura social.

El presente proyecto de Decreto se refiere al Libro primero de la refundición y comprende las disposiciones generales o básicas de la organización, orientadas en el sentido expresado. A este primer Libro seguirán otros que completen el plan bosquejado, si tanto este primero como los sucesivos proyectos merecen la aprobación de V. M. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A. E. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 515.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Libro primero del texto refundido del Estatuto de la formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Libro I.—De la formación técnica industrial y su organización.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La formación técnica industrial tiene por objeto la orientación y selección profesional, la preparación al aprendizaje, el aprendizaje y la instrucción parcial o completa, complementaria o de perfeccionamiento de los técnicos de la industria.

Artículo 2.º Se consideran como técnicos de la industria, para los efectos de la presente disposición, las personas capacitadas para idear o ejecutar parcial o integralmente, en funciones directivas o dirigidas, un proceso o plan industrial de cualquier índole.

Artículo 3.º La formación técnica industrial comprende:

a) La orientación y la selección profesionales que tienen por objeto la determinación inicial y la verificación continua de la formación técnica más adecuada para cada individuo, tanto en método como en objetivo, y el individuo que conviene a cada tipo de trabajo.

b) La formación obrera, que tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro de taller o de fabricación como elementos simples de trabajo en unidades de producción comunes a diferentes industrias.

c) La formación artesana, que tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro artesano como elemento complejo de trabajo, que constituye por sí solo una unidad industrial definida y específica.

d) La formación profesional del Perito Industrial, que tiene por objeto formar el personal auxiliar del Ingeniero Industrial, capacitado suficientemente para suplir a los Ingenieros en los casos en que la índole de la industria lo permita y en aquellos aspectos legales para los que estén autorizados.

e) La formación profesional del Ingeniero Industrial, que tiene por objeto formar el personal capacitado por sus conocimientos técnicos y científicos para la dirección de las industrias, preparación de dictámenes, proyectos, estudios técnicos y económicos de organización industrial y cuantos otros trabajos se relacionen con esta materia, y asimismo la autorización legal de documentos, peritaciones y otras actividades técnicas para lo que está facultado por las leyes vigentes.

f) La formación técnica de ampliación e investigación, que tiene por objeto intensificar o perfeccionar los conocimientos y la práctica

de la técnica industrial en relación con los progresos de la ciencia, e investigar en todos los aspectos ligados con aquélla las alteraciones que debe sufrir para aumentar el rendimiento económico de la producción, aportar a la economía nuevos productos y mejorar las condiciones psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 4.º La formación técnica industrial se llevará a cabo por medio de Centros docentes e Instituciones de ampliación e investigación.

Artículo 5.º Los Centros docentes comprenderán:

a) Oficinas de orientación y selección profesional para toda clase de técnicos.

b) Escuelas del Trabajo para oficiales y maestros industriales.

c) Escuelas profesionales para oficiales y maestros artesanos.

d) Escuelas de Peritos Industriales.

e) Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 6.º Las Instituciones de ampliación e investigación comprenderán:

a) Centros de documentación técnica.

b) Centros de ampliación de estudios en España y en el extranjero.

c) Centros de investigación de técnica, de psicología industrial, racionalización y de organización científica del trabajo.

d) Comisiones de unificación, tipificación, verificación y ensayo.

Artículo 7.º La formación técnica industrial, en sus varios aspectos, podrá ser sostenida parcial o totalmente por el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades, Federaciones, Organismos corporativos, Cámaras u otras entidades oficiales. Los planes de formación técnica estarán sometidos en todo caso a las disposiciones del presente Libro, cualquiera que sea el régimen económico de aquéllas.

Las instituciones de formación técnica privada estarán exentas de toda inspección, pero tendrán la obligación de inscribirse y dar cuenta anual de su gestión a los efectos de información y estadística.

Artículo 8.º Los diferentes servicios de formación técnica que no se refieren a los Ingenieros y Peritos, deberán establecerse siempre a base de que cualquier persona que desee utilizarlos parcial o totalmente, según sus necesidades, pueda hacerlo sin perjuicio de su trabajo ordinario. Al término de los estudios y cuando, según las normas reglamentarias de cada Centro, los resultados hayan sido satisfactorios, los interesados podrán obtener el certificado de aptitud profesional correspondiente, mediante las pruebas y condiciones que se fijan en este Estatuto, con independencia absoluta del certificado docente.

Artículo 9.º Corresponde a la competencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la formación del técnico de las industrias que no son intervenidas por otros departamentos ministeriales.

No obstante, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, podrá promover la cooperación de otros Ministerios para la formación técnica, en aquellas localidades donde las actividades de trabajo estén insuficientes por otros aspectos técnicos que no sean de su competencia exclusiva, o bien en aquellos tipos de formación técnica que exijan una labor común, y asimismo estará obligado a prestar la suya en los casos en que la formación técnica sea de la competencia de otros Ministerios, pero deba ser complementada con una formación técnica de tipo industrial con arreglo al presente Estatuto.

Artículo 10.º El cumplimiento y desarrollo de los preceptos del presente Estatuto está encomendado a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, la cual dispondrá, como órgano consultivo, de la Junta Central de Formación Técnica, y como órganos auxiliares técnico-administrativos, de los Patronos locales de Formación Técnica Industrial.

Artículo 11.º La organización de la Formación Técnica, excepto en lo que a Ingenieros y Peritos se refiere, se desarrollará con arreglo a una carta fundacional dictada a propuesta de los Patronatos locales, dentro de las normas generales que se señalan en este Estatuto, y en la que se especificará la forma en que habrá de desenvolverse aquélla, con arreglo a la fisonomía industrial de cada localidad, las contribuciones económicas de los diferentes elementos, y, en general, las características especiales que se definan en cada caso.

CAPITULO II

De la Junta Central.

Artículo 12.º Como órgano auxiliar de la Administración, habrá una Junta Central de Formación Técnica Industrial, que informará a la Superioridad, a requerimiento de ésta y preceptivamente, en los siguientes casos:

a) Propuestas de Cartas fundacionales o sus modificaciones formuladas por los Patronos locales.

b) Reclamaciones o recursos planteados con motivo de la interpretación de las Cartas fundacionales vigentes.

c) Modificaciones de la legislación vigente en materia de formación industrial.

d) Nombramiento del Profesorado, cualquiera que sea la forma en que se efectúe, siempre que este nombramiento competa a la Administración.

e) Constitución de Comisiones examinadoras del Profesorado en los casos anteriores.

f) Revalidación en las Escuelas españolas de los estudios realizados en las similares de países extranjeros, que tengan concertado con el nuestro convenio de reciprocidad.

g) Enlace de la formación técnica industrial propiamente dicha con otras que, teniendo como carácter fundamental y principal la industria, estén o debieran estar complementadas con formaciones que correspondan a otros departamentos ministeriales.

h) **Compromisos internacionales** en materia de formación técnica industrial.

i) En cuantos casos lo estime oportuno el Jefe del Departamento o el Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Artículo 13. Compondrán la Junta Central de Formación Técnica Industrial los siguientes miembros:

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que será el Presidente y podrá delegar en el Director general de Comercio, Industria y Seguros.

El Subdirector de Industria, que será Vicepresidente.

El Inspector general de Trabajo.

El Subdirector de Comercio.

Tres Profesores numerarios de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, elegidos por los Claustros de Profesores de cada una de las tres Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao.

Tres Profesores numerarios de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, elegidos por los Claustros de Profesores de todas las Escuelas de Peritos Industriales de España.

Tres Profesores de la Escuela Elemental del Trabajo de Madrid, elegidos como los anteriores.

Los Directores de los Laboratorios de Investigación que radiquen en Madrid y dependan del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Presidente de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero.

El Inspector Jefe de dicha Junta.

Un Jefe delegado por cada una de las Secciones de Artillería e Ingenieros del Ministerio de la Guerra y otro de la de Construcciones Navales del Ministerio de Marina.

Tres representantes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, uno por la enseñanza universitaria, otro por la secundaria y otro por la primaria.

Tres representantes del Ministerio de Fomento, uno en representación de las enseñanzas técnicas superiores de aquel Departamento, otro de la Dirección general de Agricultura y el tercero de la Jefatura Superior de Minas.

Un representante de la Asociación nacional de Ingenieros Industriales.

Otro de la de Peritos Industriales.

Cuatro Ingenieros Industriales que ejerzan su profesión en la industria, uno propuesto por la Junta consultiva de Cámaras de Comercio e Industria, otro por el Fomento del Trabajo Nacional, otro por la Liga Vizcaína de Productores y otro por la Asociación de productores y distribuidores de electricidad.

El Presidente de la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones.

El Presidente del Consejo Industrial.

El Presidente del Consejo de Trabajo.

Un Vocal obrero y otro patronal, designados por la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones.

Artículo 14. La Junta Central, para su funcionamiento, se dividirá en las Secciones siguientes:

1.ª De orientación, de selección,

de investigación y de ampliación de estudios profesionales.

2.ª De formación obrera y artesana.

3.ª De formación de Peritos Industriales.

4.ª De formación de Ingenieros Industriales.

Cada Sección elegirá su Presidente, y todos ellos, presididos a su vez por el Vicepresidente de la Junta Central, que podrá presidir además cada Sección, constituirán la Comisión ejecutiva de dicha Junta.

El Subdirector de Comercio y los Vocales que representen en la Junta Central Ministerios distintos del de Trabajo, Comercio e Industria u organismos ministeriales que no dependan de dicho Departamento, constituirán, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Junta Central, una Comisión que se denominará de enlace, cuyo cometido será informar en todos aquellos asuntos que tengan alguna relación con la formación técnica encomendada a otros Departamentos ministeriales que no sean el de Trabajo, Comercio e Industria. Esta Comisión no formará parte del pleno más que cuando se discutan cuestiones de su competencia.

Constituirán las Secciones primera, segunda, tercera y cuarta los Vocales de la Junta Central que no perteneciendo a la Comisión de Enlace sean designados por el Pleno. Todo Vocal podrá pertenecer a más de una Sección, y todos podrán asistir a las reuniones de cualquier Sección con voz, pero sin voto.

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las medidas necesarias para organizar, con los elementos y fondos propios de las atenciones de Formación Técnica, la Secretaría auxiliar de la Junta Central.

Artículo 15. La Junta Central se reunirá en Pleno en la segunda quincena de los meses de Abril y de Octubre de cada año y siempre que el Jefe del Departamento lo considere oportuno o lo soliciten siete miembros de dicha Junta.

Las reuniones de Abril y de Octubre tendrán por objeto dar cuenta por el Secretario de la labor realizada en las Secciones y en la Comisión ejecutiva durante el tiempo transcurrido de una a otra reunión, y oír y discutir las proposiciones que los Vocales hubieran hecho por escrito con quince días de anticipación por lo menos.

Las sesiones del Pleno serán convocadas con ocho días de antelación, y la citación de cada Vocal se unirá, además de una copia del Orden del día, otra de la Memoria que haya de ser leída en la reunión.

Para poder celebrar sesión del Pleno será precisa la presencia de más de la mitad del número de Vocales de la Junta Central.

Artículo 16. La Comisión ejecutiva deberá estudiar, para su propuesta definitiva, todos aquellos asuntos que hayan sido informados por las Secciones y por la Comisión de Enlace y en los cuales, no habiendo recaído acuerdo por unanimidad, hubieran sido emitidos votos particulares.

La Comisión ejecutiva podrá devolver a las Secciones o a la Comisión de Enlace, para que sean ampliados o explicados, los informes remitidos por éstas.

Del mismo modo, la Comisión ejecutiva, cuando lo estime conveniente y previo acuerdo unánime, podrá solicitar la información verbal durante las sesiones, de los miembros de las Secciones o de la Comisión de Enlace, o de otras personas cuyo cometido y competencia tenga relación con asuntos de Formación técnica industrial.

La Comisión ejecutiva podrá pedir a los Inspectores y a los Directores de las Escuelas cuantos antecedentes y datos estime conducentes a la buena marcha de la Formación técnica industrial.

La Comisión ejecutiva deberá reunirse una vez al mes, o con más frecuencia, si así lo aconsejaren los asuntos en que haya de intervenir o lo acuerden el Presidente o el Vicepresidente de la Junta Central.

Las sesiones de la Comisión ejecutiva serán convocadas con cuatro días de anticipación, salvo casos urgentes, y en la convocatoria deberá figurar, además del Orden del día, una copia de aquellos dictámenes enviados por las Secciones cuya importancia, a juicio del Vicepresidente, lo requiera.

Los Vocales de la Comisión ejecutiva que desearan presentar enmiendas a los dictámenes que hayan de tratarse en cada sesión, deberán hacerlo por escrito a la Mesa de la Comisión ejecutiva el día antes de celebrarse la sesión correspondiente. Sin embargo, podrán hacerse verbalmente por los Vocales las enmiendas no presentadas por escrito, pudiendo la Comisión aceptarlas o rechazarlas.

Los acuerdos de la Comisión ejecutiva serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo los Vocales que hayan votado en contra del acuerdo emitir voto o votos particulares, que deben unirse al dictamen para conocimiento de la Superioridad.

Artículo 17. Las Secciones y la Comisión de Enlace se reunirán siempre que tengan asuntos que lo requiera y cuando el Presidente o el Vicepresidente de la Junta Central lo acuerden.

Los acuerdos tomados por unanimidad o por mayoría por las Secciones o por la Comisión de Enlace, y sobre los cuales no se hayan formulado votos particulares, no requerirán ser informados por la Comisión ejecutiva y pasarán directamente al Vicepresidente de la Junta Central, quien les dará el trámite reglamentario. Sin embargo, el Vicepresidente podrá proponer al Presidente, o éste acordar por sí solo, que dichos acuerdos pasen a la Comisión ejecutiva.

En aquellos acuerdos de las Secciones o de la Comisión de Enlace, que, no habiendo sido tomados por unanimidad, hubieran sido acompañados de voto o votos particulares, deberá ser oída necesariamente la Comisión ejecutiva, a la que pasarán también los citados votos particulares.

Las Secciones y la Comisión de

Enlace tendrán autonomía, no sólo para discutir y proponer los acuerdos que en ella recaigan sobre asuntos que hayan recibido para informe, sino también para proponer a la Comisión ejecutiva todas aquellas iniciativas que redunden en beneficio de la formación técnica industrial.

CAPITULO III

De los Patronatos locales.

Artículo 18. La formación técnica industrial estará regida por Patronatos locales que se crearán en toda población donde exista o se establezca cualquiera de los tipos de formación que comprende este Estatuto.

Dichos Patronatos se constituirán con arreglo a lo que se determine en cada Carta fundacional en consonancia con las disposiciones del capítulo IV.

Serán Presidentes natos de todos los Patronatos locales el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Central.

Artículo 19. Los Patronatos locales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases, relacionados con la formación técnica industrial.

Artículo 20. Los Patronatos locales tendrán como funciones propias:

- Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional.
- Proponer a la Superioridad, previo el informe de la Junta Central, las modificaciones que, a juicio suyo, deban introducirse en la Carta fundacional.
- Administrar los bienes y fondos de cualquier procedencia, destinados a la formación técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

d) Gestionar de las entidades a las que corresponda, los auxilios económicos necesarios y promover la colaboración moral y material de los distintos elementos interesados en la formación técnica industrial.

e) Cooperar a la selección, tanto de los becarios de los diferentes estudios, como de los superdotados para los grados superiores de formación técnica.

Artículo 21. Previa autorización de la Superioridad, podrán constituirse Patronatos locales auxiliares en aquellas localidades donde no fuera posible el sostenimiento de ninguna de las formaciones técnicas industriales.

En este caso los Patronatos tendrán por misión:

- Gestionar y percibir las aportaciones económicas de las entidades y corporaciones locales, con destino a la formación técnica, distribuyéndolas entre aquellos otros Patronatos a que corresponda, según su propia Carta fundacional.
- Seleccionar los candidatos a becas de la localidad, con arreglo a las normas que se señalen para la selección de becarios y superdotados.

Artículo 22. Los Patronatos locales deberán someter a la Superioridad, para su conocimiento, en el mes de Diciembre de cada año, los presupuestos para el siguiente; debiendo en ellos introducir las modificaciones que con anterioridad, y en vista de presupuestos anteriores, les hubieran sido indicadas.

Asimismo, deberán los Patronatos locales presentar a la Superioridad, antes del mes de Abril de cada año, una Memoria de la labor realizada durante el año natural anterior.

Artículo 23. Los Patronatos locales deberán llevar los libros reglamentarios de Contabilidad y el de actas sellado y foliado.

Estos libros estarán en todo momento a disposición de los Inspectores de Formación Técnica, debiendo extenderse las certificaciones que la Superioridad estimase necesarias.

CAPITULO IV

Del régimen de Cartas locales.

Artículo 24. De acuerdo con el artículo 11, la organización de la Formación Técnica Industrial se regirá por las normas establecidas en las Cartas fundacionales locales correspondientes.

Artículo 25. Allí donde por iniciativa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o por la de las corporaciones o entidades locales, deba establecerse algún Centro de Formación Técnica Industrial, se constituirá, previa autorización del Ministerio citado, un Patronato local provisional que se encargará de estudiar un proyecto de Carta fundacional y de someterlo a la aprobación de la Superioridad, previo informe de la Junta Central en pleno.

Artículo 26. Por la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, se estudiará cada uno de los casos a que se refiere el artículo anterior, en vista de los aspectos económicos e industrial de la localidad donde vaya a establecerse el Centro de Formación Técnica, debiendo proceder a la resolución definitiva una visita efectuada por Autoridad competente, con el fin de investigar personalmente los aspectos económicos e industrial antes mencionados.

Artículo 27. Los Patronatos locales provisionales serán designados por el Gobernador civil de la provincia respectiva, a propuesta de las Autoridades locales, debiendo necesariamente constar, por lo menos, de un representante de cada una de las instituciones de Formación Técnica Industrial sostenidas o subvencionadas por las corporaciones oficiales; otro por cada una de las Asociaciones o Corporaciones que se propongan cooperar al sostenimiento de estas formaciones, y otros dos, uno patrono y otro obrero, de entre miembros de Comités Paritarios de la localidad.

Cuando por iniciativa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o a propuesta de los Patronatos locales, se estime conveniente fomentar o desarrollar alguna de las For-

maciones Técnicas de artesanos más necesarias en cada localidad, el Ministerio autorizará la constitución, dentro del Patronato local correspondiente, de una Sección especial dedicada a aquellos fines. Dicha Sección estará presidida por el Presidente del Patronato local, y la formarán dos representantes de la industria afectada o, en su defecto, de la industria más afín a ésta que sean miembros de la Cámara de Industria correspondiente, y un patrono y un obrero pertenecientes al Comité Paritario de la misma industria o, en su defecto, de la industria más afín con ella.

Artículo 28. El Patronato local provisional, una vez constituido, estudiará y redactará, en el plazo de tres meses, un proyecto de Carta fundacional local que deberá comprender los extremos siguientes:

1.º Constitución del Patronato local en lo que se refiere a nombramientos, representaciones, sustituciones y demás condiciones relativas a su estructura y funcionamiento.

2.º Jurisdicción que debe abarcar dicho Patronato.

3.º Plan general de organización, de acuerdo con los principios fundamentales de este Estatuto y con las características especiales de cada localidad.

4.º Aportaciones de todo género para el establecimiento de los Centros comprendidos en el plan propuesto.

5.º Recursos económicos para el sostenimiento de dichos Centros.

6.º Reglas para el nombramiento del personal que no pertenezca a las plantillas oficiales y al que se encomienda servicios.

7.º Normas para el acoplamiento gradual o inmediato a este Estatuto de la organización de los diferentes Centros de formación técnica existentes en la localidad.

8.º Normas para el funcionamiento de la Sección especial de Formación artesana a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27.

9.º Todo aquello que el Patronato local provisional estime oportuno proponer como característica permanente de la Carta fundacional.

Artículo 29. Para el cumplimiento de lo que establece el artículo anterior, los Patronatos locales provisionales se regirán por las normas generales siguientes:

1.ª En los Patronatos locales deberán estar representados:

- Todas las enseñanzas oficiales de cualquier naturaleza que sean y que estén instituidas en la localidad.
- La Comisión mixta provincial por alguno de sus Diputados corporativos.
- El Municipio o Municipios a que afecte.
- La Inspección del Trabajo, si la hubiere en la localidad.
- La Delegación de Hacienda, en el mismo caso.
- Las Corporaciones relacionadas con la industria y el comercio.
- Los patronos y obreros de los Comités paritarios más caracterizados en la localidad.
- Todas aquellas personas, natu-

rales o jurídicas, que aporten un 20 por 100 de los recursos económicos a que se refiere el apartado 4.º del artículo anterior o un 10 por 100 de lo que se consigna en el apartado 5.º del mismo artículo.

Será Presidente del Patronato un Vocal del mismo, elegido por todos los que lo constituyan. No podrá ser Secretario de dicho Patronato ninguna persona afecta al servicio técnico o administrativo de los Centros que de él dependan.

2.º La Carta fundacional deberá establecer las concentraciones de población que deban entrar en la jurisdicción de cada Patronato local, teniendo en cuenta la facilidad de acceso a la Escuela y la distribución topográfica de los Centros industriales.

3.º El plan general de organización se establecerá de acuerdo con las características especiales de cada localidad, respetando lo anteriormente establecido, siempre que no se oponga a las orientaciones de este Estatuto y buscando los enlaces con las instituciones de enseñanzas oficiales que tengan relación más o menos próxima con la técnica industrial.

4.º Las aportaciones de bienes que para el sostenimiento de la formación técnica industrial se establecen en las bases económicas de las Cartas y no pasen a ser propiedad de los Patronatos, las recibirán éstos a título de administradores; debiendo definirse con precisión en la Carta la naturaleza, cuantía, situación, estado de conservación y cuantos datos contribuyan a la fijación exacta de la aportación.

5.º Deberá consignarse en las Cartas la obligación que tienen los Patronatos locales de velar por la conservación y reparación, en su caso, no sólo de sus bienes propios, sino de aquellos otros especificados en el párrafo anterior.

6.º Siempre que sea posible se fijarán normas de preferencia para la utilización complementaria de los servicios del personal de las plantillas oficiales.

El resto del personal que sea necesario será elegido por el procedimiento que el Patronato local juzgue conveniente, extendiéndose el nombramiento provisional por un período de dos años, al cabo de los cuales el Patronato local propondrá a la Superioridad la continuación o la sustitución del nombrado, justificando su propuesta.

La Superioridad, oyendo a la Junta Central, resolverá lo que estime procedente. En el caso de confirmación en el cargo, el nombramiento se hará por cinco años, devengando, a partir de dicha confirmación, un 20 por 100 de aumento en sus haberes iniciales. Del mismo modo y en las mismas condiciones fijadas anteriormente, se procederá cada cinco años a la revisión de los nombramientos de este personal.

Los Directores de todos los Centros de Formación Técnica serán nombrados por el Ministro de Trabajo,

Comercio e Industria, previo informe de los Patronatos locales, pudiendo recaer dichos nombramientos en personas ajenas al Profesorado.

Artículo 30. Las Cartas fundacionales serán aprobadas por la Superioridad, con las modificaciones a que hubiera lugar, en un plazo de tres meses, desde su presentación por los Patronatos provisionales, debiendo estar constituido el definitivo en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la Real orden aprobatoria de la Carta, en cuya disposición se fijará el momento en que deberá ponerse en vigor la organización que la Carta aprobada establezca.

Cuando la Superioridad, previo informe de la Junta Central, estime inaceptable la propuesta formulada por los Patronatos provisionales, encargará a dicha Junta Central el estudio de otra nueva propuesta, para lo cual, si fuere preciso, se efectuará una investigación personal en la localidad a que se refiera el proyecto de Carta.

Será obligación ineludible de los Patronatos locales el exacto cumplimiento del mandato especificado en la Carta fundacional correspondiente, pudiendo la Superioridad sustituir el Patronato cuando se compruebe el incumplimiento de aquel mandato.

CAPITULO V

De la inspección.

Artículo 31. La alta inspección de la Formación Técnica Industrial corresponderá:

1.º Al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, como Inspector nato de todos los servicios de dicho Departamento, y por delegación al Director general de Comercio, Industria y Seguros.

2.º Al Subdirector de Industria, Vicepresidente de la Junta Central de Formación Técnica.

3.º A los Delegados del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria nombrados con carácter honorífico especialmente para estos fines.

Artículo 32. La inspección ordinaria de la Formación Técnica Industrial estará encomendada al personal afecto a este servicio.

Artículo 33. A los efectos de la inspección se agrupan las provincias de España en las nueve zonas siguientes:

1.ª Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Zamora y Salamanca.

2.ª Oviedo y Santander.

3.ª Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra.

4.ª Barcelona, Gerona, Lérida y Baleares.

5.ª Zaragoza, Huesca, Teruel, Tarragona y Logroño.

6.ª Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia, Albacete y Almería.

7.ª Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba y Jaén.

8.ª Madrid, Ciudad Real, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia, Avila, Burgos, Valladolid, Palencia, Cáceres y Badajoz.

9.ª Las Palmas, Gran Canaria y posesiones de Africa.

Cuando las necesidades del servicio

lo reclamen, y previo informe de la Junta Central, las zonas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser subdivididas con el fin de que la inspección tenga la mayor eficacia posible.

Artículo 34. Los Inspectores Delegados se nombrarán por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, debiendo recaer su nombramiento en técnicos o en industriales de reconocida vocación por problemas de esta índole.

Este nombramiento será por dos años, renovable por otro período igual, siendo el cargo honorífico, pero debiendo los Patronatos locales respectivos prever en sus presupuestos los gastos de movilización y de representación, cuya cuantía máxima de los primeros y mínima de los segundos se especificará en la Carta fundacional de cada Patronato local.

Artículo 35. Los Inspectores Delegados se relacionarán directamente con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y tendrán derecho a asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de los Patronatos locales, y en la misma forma, cuando sean llamados, a las sesiones de la Junta Central.

Si en virtud de lo que establece el último párrafo del artículo 33, alguna Zona fuera subdividida, será nombrado, a propuesta del Inspector Delegado de la misma y previo informe de la Junta Central, un Inspector adjunto, cuya función dependerá del Inspector de la Zona.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.º A los efectos del capítulo 4.º las actuales Juntas, tanto regionales como locales de Enseñanza industrial, podrán ser autorizadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para actuar como Patronatos locales provisionales cuando a su juicio la composición permita el funcionamiento como tales patronatos. Una vez autorizados de Real orden, deberán constituirse en el plazo de quince días.

2.º Las cantidades consignadas en el presupuesto actual del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para las atenciones de Enseñanza industrial, se entienden que serán aplicadas sin alteración alguna en su forma y distribución a las atenciones de la Formación Técnica Industrial.

Aprobado por S. M.—Madrid, 9 de Marzo de 1928.—Eduardo Aunós Pérez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm 391.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada a ese Consejo por la Embajada de Alemania, mediante Real orden comunicada por el Ministerio de Estado, solicitando se amplíe la exención de

presentar traducción de la factura original, consignada en el párrafo segundo del artículo 83 del Real decreto de 16 de Febrero de 1927, de que gozan las redactadas en los idiomas español, inglés, francés, italiano y portugués, con el idioma alemán, y considerando atendibles las razones formuladas en la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la dispensa de traducción consignada en el párrafo segundo del artículo 83 del Real decreto de 16 de Febrero de 1927, se considere ampliada a las facturas redactadas en idioma alemán.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 392.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 1.567, de 12 de Septiembre último (GACETA del 14), en su artículo 15 y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional al Sr. D. Enrique Nardiz y Alegria, por serle de aplicación los preceptos de la norma quinta del artículo 16 y el artículo 20 de la Soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DEALES ORDENES

Núm. 266.

Ilmo. Sr.: En el recurso entre partes promovido ante la Sala de lo contencioso-administrativo, de una, como demandante, D. Francisco Serrano Montijano, y de otra, como demandada, la Administración, representada por el Fiscal, coadyuvada por D. Ricardo Vázquez Illa, sobre revocación de una Real orden del Directorio Militar de 9 de Enero de 1925, y el anun-

cio de concurso para provisión de una plaza de Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona, se ha dictado sentencia con fecha 11 de Enero de 1928, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, propuesta como perentoria por el Fiscal y por la parte coadyuvante en su contestación, debemos declarar y declaramos la nulidad de la Real orden recurrida de 9 de Enero de 1925, en cuanto por la misma se dispone fuesen excluidos del turno previo de traslación para proveer la vacante existente de Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, los de Gobierno de ésta y de la de Madrid, en cuyo turno la tenía ya previamente solicitada el recurrente D. Fernando Serrano Montijano, y como consecuencia de la anterior declaración debemos asimismo declarar y declaramos la nulidad del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 16 de Enero de 1925, para su provisión entre Secretarios de Sala y de Gobierno de las demás Audiencias territoriales, con la obligada consecuencia de quedar sin efecto todas las resoluciones posteriormente adoptadas por la Administración en dicho concurso, debiendo ser provista dicha vacante en el turno preferente de traslación, entre Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona, conforme a lo expresamente dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, sin que proceda la declaración y pronunciamiento que interesa el recurrente en su demanda, de que se haga desde luego a su favor el nombramiento para dicha vacante."

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 267.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Muñoz Guerra, Secretario judicial excedente, de categoría de entrada, que tiene solicitado el reingreso, y de conformi-

dad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Medinaceli, vacante por excedencia de D. Rafael Ballestero Tirado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 149.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la que interesa se conceda franquicia postal para los paquetes que contengan películas cinematográficas remitidos por la Dirección general de Primera enseñanza y viceversa; y teniendo en cuenta que el cinematógrafo en las Escuelas es un elemento de difusión de la cultura, por lo que su implantación, digna de todo encomio, merece ser auxiliada con toda clase de medidas, entrá las que puede y debe figurar el transporte gratuito cuando éste se verifique por el correo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder franquicia postal a los paquetes que contengan películas cinematográficas, enviadas por la Dirección general de Primera enseñanza a las Escuelas Nacionales, o por éstas, a dicha Dirección general, dentro de las reglas de servicio que dictará la de Comunicaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

GALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL ORDEN****Núm. 224.**

Excmos. Sres.: Como nueva demostración de que el Gobierno español se halla dispuesto a coadyuvar al desenvolvimiento de las obras benéfico-sociales que organizan las demás naciones, tiene una especial complacencia el Poder público en adherirse a la iniciativa, felizmente acogida en Francia, de celebrar en París, el próximo mes de Julio, el Congreso Internacional de Protección a la Infancia, que revestirá positiva importancia, pues está organizado por la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, las Uniones Internacionales Protectoras de la Infancia, de Socorros a los Niños y por el Comité Nacional Protector de los Menores.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Comité Nacional, al que se encomienda la misión de organizar activamente y colaborar al mayor éxito de todo cuanto se relaciona con el expresado Congreso Internacional de la Infancia, de París:

Presidentes de honor: Excmo. señor D. Severiano Martínez Anido, Vicepresidente del Gobierno y Ministro de la Gobernación; excelentísimo Sr. D. Eduardo Callejo de la Cuesta, Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; Excmo. Sr. don Eduardo Aunós Pérez, Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Presidente efectivo, Excmo. señor don Alberto Bandelac de Pariente, Vocal del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Secretario general, Srta. Carmen Isern Garcerán, Vocal del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Tesorero, Ilmo. Sr. D. Miguel Gómez Cano, Vocal del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Vicepresidentes: Excmo. Sr. don Angel Pulido Fernández, Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad y del Consejo Superior de Protección a la Infancia; Excmo. señor D. Francisco Murillo Palacios, Director general de Sanidad; excelentísimo Sr. Conde de Casal, Presidente del Real Patronato de la Lucha Antituberculosa; Excmo. Sr. don José Marvá Mayer, Presidente del Instituto Nacional de Previsión;

Excmo. Sr. Marqués de Hoyos, Comisario Regio, Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja.

Vocales: Excmos. Sres. D. Francisco García Molinas, D. Enrique Suñer y Ordóñez, D. Edelmiro Trillo y Señorán, D. Pedro Sangro y Ros de Olano; Ilmas. Sras. doña María de la Encarnación de la Rigada, doña Micaela Díaz de Rabaneda y doña Julia Peguero de Trahero; Excmos. Sres. D. Nicasio Mariscal y García, Marqués de Retortillo; D. Jesús Sarabia y Pardo; don Alvaro López Núñez, D. Quintiliano Saldaña, D. Andrés Martínez Vargas, D. Ramón Albó, D. Gabriel María de Ibarra, D. Conrado Espín y Arango, D. José Velasco Pajares, D. Eduardo Masip y Budeca, don Ignacio Bauer, D. Leopoldo Palacios, D. José Palanca, D. Francisco Moragas y D. Rafael de Tolosa Latour.

Se propondrá al Gobierno la concesión por el Estado del suplemento de crédito correspondiente para atender a todos los gastos que ocasione la realización de los fines encomendados al Comité Nacional designado al efecto.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Estado y Vicepresidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

REAL ORDEN CIRCULAR**Núm. 225.**

Como complemento de la Real orden del Ministerio de Hacienda número 592, de 4 de Noviembre de 1927 (GACETA del 5),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a los Delegados de Hacienda de las provincias para que cuando lo estimen conveniente, a los efectos que preceptúa la disposición segunda de dicha Real orden, puedan recabar la concurrencia de la Guardia civil, que llevará la representación del Estado en las subastas que celebren los Municipios de productos forestales en los montes de propios y comunales.

Estas presentaciones se interesarán con la debida antelación del primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia, para que en el caso de que exigencias de otro servi-

vio preferente las impida pueda participar a dicho Delegado de Hacienda, al objeto de la designación de otra Autoridad que pueda cumplir dicho cometido.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años, Madrid, 9 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDDO

Señores ...

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES****Núm. 334.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Presidente del Patronato de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, para la provisión de la beca que asignó a dicho Centro la Real orden de 30 de Septiembre de 1922 (GACETA del 6 de Octubre inmediato); y

Resultando que de conformidad con las reglas establecidas en dicha disposición se han cumplido los trámites que en las mismas se determinan sobre sorteo, anuncios y votaciones previas para la adjudicación de la beca:

Resultando que declarada nula la primera votación por no haber emitido sus sufragios las dos terceras partes de los alumnos matriculados, se procedió a una segunda (conforme prescribe la regla 7.ª de dicha Real orden), en la que obtuvo mayoría de votos, sin protesta alguna, el alumno oficial de primer curso D. Rafael Pérez Conell:

Resultando que el Tribunal, en vista de este resultado, acordó proponer para el disfrute de la beca al mencionado alumno, por reunir, a su juicio, las condiciones exigidas:

Considerando que de la lectura del acta firmada aparecen cumplidos todos los requisitos que establece la mencionada Real orden de 30 de Septiembre de 1922, reguladora de esta clase de gracias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se apruebe la propuesta formulada por el Tribunal de la Escuela de Bellas Artes de San Carlos de Valencia, para la concesión

de una beca a favor de D. Rafael Pérez Contell, alumno oficial de primer curso en dicho Centro, con objeto de que pueda seguir los estudios de Pintura en el mismo.

2.º Que el importe de dicha beca, como el de todas las de su clase, sea de 150 pesetas mensuales, que percibirá aquél a partir del 1.º del actual hasta el 30 de Junio próximo, en que termina el curso académico, con cargo a la consignación del capítulo III, concepto 1.º, artículo 4.º del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio.

3.º Que al cursar la primera nómina de haberes justifique el interesado los requisitos a que se refiere la regla tercera de la Real orden de 30 de Septiembre de 1922, o sean: sobresaliente aplicación, inmejorable conducta y falta de recursos económicos, mediante los informes y documentos de que se habla en las cuarta y quinta; y

4.º Que se quede sometido dicho alumno al régimen de esta clase de gracias (que hizo público la Real orden de 13 de Octubre de 1925, insrita en la GACETA DE MADRID del 23 del mismo mes) y a las disposiciones vigentes sobre percibo de haberes y nombramiento de Habilitado único.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes,

Núm. 395.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Universidad de Barcelona a instancia de la mayoría de los alumnos oficiales de la Facultad de Derecho, en solicitud de autorización para usar el distintivo escolar cuyo diseño acompaña, y teniendo en cuenta los informes favorables, tanto de la Junta de dicha Facultad como del Rectorado, que constan en dicho expediente, en el que se han observado todas las disposiciones preceptadas en la Real orden núm. 277, de 25 de Febrero del año en curso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice y apruebe el uso del distintivo escolar solicitado por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 396.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Carlos Velázquez de Castro, Oficial de Administración de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 397.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Francisco Die y Díaz, Auxiliar de primera clase de este Ministerio afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 398.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 399.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a Angel Guillamón Yerpés, Portero tercero de este Ministerio afecto a la Escuela Normal

de Maestras de Las Palmas, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1928.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 376.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa constructora de casas baratas "Sota", domiciliada en Sagunto (Valencia), en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas que se propone construir en la localidad expresada, partida de la villa de Almudafer:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 19 de Noviembre de 1925, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto se aprobaron en 15 de Septiembre de 1926 y en 24 de los propios mes y año se otorgó la calificación condicional:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 702.822,72 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias. lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta Sociedad en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años y en cuantía igual al 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las construcciones, como asimismo a la prima del 20 por 100 de dicho capital:

Considerando que es procedente fijar en dos años, a partir desde la fecha de esta Real orden, el plazo para la completa terminación de las 60 casas del proyecto y que la entrega de los beneficios que se conceden ha de quedar subordinada al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad Cooperativa constructora de casas baratas "Sota", de Sagunto (Valencia) los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado, al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, para la construcción de 60 casas unifamiliares, agrupadas en tres manzanas, sitas en el indicado punto, partida de Villa de Almudáfer, cuyo préstamo asciende, en total, a 480.845,12 pesetas.

b) Una prima sobre la construcción de las 60 casas, que asciende, en junto, a 140.564,08 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior emitida para estos fines, en la Delegación de Hacienda de Valencia y según los estados de obra que alcancen las edificaciones por manzanas completas en igual estado de obra, con arreglo a los que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y precediendo siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima se verifique por manzanas completas dos meses después de terminadas todas las casas que integran cada una de aquéllas.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta; pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada manzana.

5.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, formándose las cuotas de amortización e intereses

con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33, inclusivos, del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre de 1927.

6.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo verifique la Sociedad interesada en metálico y en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

7.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar antes del día 28 de Febrero de 1930.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue entre el Estado y la Cooperativa constructora de casas baratas "Sota" una escritura pública, que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las 60 casas y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima, cuando proceda. En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario, por préstamo y prima, con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

9.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre de 1927, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Valencia como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno y suscribiéndola en representación del Estado el funcionario que se designe para ello.

10.º Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo graven, tenga la Sociedad concesionaria, con arreglo

al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre de 1927, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia que si transurre dicho plazo sin haber presentado en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo,

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 208.

I.—Peticionario: D. José Quijano de la Colina, como Director Gerente de la Sociedad anónima "José María Quijano", de Los Corrales de Buelna (Santander).

II.—Industria: Fabricación de cables metálicos.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación para dos máquinas de toronar, una de siete bobinas de seis y media pulgadas y otra de 12 bobinas de seis y media pulgadas, pudiendo trabajar con ellas alambre de acero de alta resistencia desde 0,50 milímetros hasta uno y medio milímetros de diámetro.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la producción.

del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, núm. 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 10 de Marzo de 1928.—El Oficial Mayor, Jerónimo Celorrio.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

A los efectos del artículo 42 del Convenio Iberoamericano de Navegación Aérea, firmado en Madrid el 1 de Noviembre de 1926, han sido depositadas en los archivos de este Ministerio, en las fechas que se indican, las siguientes ratificaciones de dicho Convenio, halladas en buena y debida forma:

1.º El 15 de Abril de 1927, un instrumento de fecha 13 de Abril de 1927, autorizado por S. M. el Rey de España.

2.º El 24 de Enero de 1928, un instrumento de fecha 3 de Diciembre de 1927, autorizado por el Excmo. Señor Presidente de la República del Paraguay.

3.º El 7 de Febrero de 1928, un instrumento de fecha 6 de Enero de 1928, autorizado por el Excmo. Señor Presidente de los Estados Unidos Mejicanos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de Marzo de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

La Embajada de Francia en esta Corte comunica con fecha 23 del mes próximo pasado la adhesión de Venezuela al Tratado firmado en París el 9 de Febrero de 1920, referente al reconocimiento de la soberanía de Noruega sobre el archipiélago de Spitzberg, con inclusión de la isla de los Osos.

Madrid, 9 de Marzo de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Ministro de España en Viena comunica a este Ministerio que la Cancillería Central, Sección de Negocios Extranjeros de Austria, pone en su conocimiento que se ha logrado reconstituir la mayoría de las inscripciones de los Distritos I al IX y XX, de Viena, que fueron destruidos en ocasión del incendio del Palacio de Justicia de dicha ciudad, y que en estas nuevas inscripciones se ha tenido en cuenta, en tanto cuanto ha sido posible, todo derecho hipotecario real que grava los predios inscriptos, pero que, dada la deficiencia de datos, se invita a todos los que tengan pretensiones sobre las fincas registradas a hacer valer sus derechos ante el Tribunal de primera instancia de

Viena, dándoles un plazo, hasta el 30 de Abril de 1928, pasado el cual la inscripción catastral quedará firme, sin que los derechos no reclamados puedan causar perjuicios a quienes hayan adquirido nuevos, conformes a la inscripción.

En el edicto que acompaña el Ministro de S. M. en Viena se consignan las fincas objeto del mismo, y está a disposición de los interesados en este Ministerio; se dice también en él, que el nuevo Registro podrá ser examinado por toda persona a quien interese, en Viena, Distrito primero, Strauchgasse, 1, parterre.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de Marzo de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

Habiendo participado el Gobierno de S. M. británica que todas las colonias británicas, protectorados y territorios de mandato de Palestina, Camerón británico, Togoland británico y territorio de Tanganyika, conceden el trato completo e incondicional de la Nación más favorecida a las mercancías producidas o manufacturadas en España (territorios de la Península, islas Baleares y Canarias y Plazas de Soberanía Española en el Norte de Africa).

El Gobierno de S. M., de conformidad con lo convenido en el párrafo segundo del artículo 24 del Tratado de Comercio hispano-inglés de 1922, tal como ha quedado redactado por el Convenio complementario, firmado en Londres el 5 de Abril de 1927, ha acordado extender el trato completo e incondicional de la Nación más favorecida a las mercancías producidas o manufacturadas en todas las Colonias británicas, Protectorados o territorios de Palestina, Camerón británico, Togoland británico y territorio de Tanganyika, con excepción del trato que otorgue o pueda otorgar España a las procedencias de Portugal y de la Zona Española de Marruecos, no reclamando a su vez el Gobierno de S. M. para los productos de origen español cualquier trato especial concedido por Palestina a Siria en virtud del artículo 18 del Mandato de Palestina.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de Marzo de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la Zona de Santibáñez-Zarzaguda, provincia de Burgos, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente) dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior

(GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusivo al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda pública, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base 2.ª del art. 30 del citado Decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3 por 100, por Real orden de 2 de Agosto de 1918.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 34.158,52 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 68.317,04 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Albillos.
Arcos.
Ausines (Los).
Abellaneda del Páramo.
Buniel.
Cabia.
Carcedo de Burgos.
Cardeñadizo.
Cayuela.
Celada del Camino.
Celadas (Las).
Cubillo del Campó.
Estepar.
Erandovínez.
Hontoria de la Cantera.
Hormaza.
Hormazas (Las).
Hornillos del Camino.
Huérmedes.
Isar.
Lodoso.
Mansilla de Burgos.
Mazuelo de Muño.
Medinilla.
Modubar de la Emparedada.
Nuez de Abajo (La).
Palacios de Benavén.
Pedrosa del Río Urbel.
Quintanilla Pedro Abarca.
Quintanillas (Las).
Quintanilla-Somunío.

Rabe de las Calzadas.
 Remunco.
 Devilla del Campe.
 Revillamuz.
 Ros.
 Saldaña de Burgos.
 San Mamés de Burgos.
 San Pedro Samuel.
 Santa María Tajadura.
 Santibáñez-Zarzaguda.
 Sarracín.
 Susinos del Páramo.
 Tardajos.
 Tremellos (Tos).
 Vilviestre de Muño.
 Villagozalo-Pedernaies.
 Villagutiérrez.
 Villavilla junto a Burgos.
 Villariego.
 Villarmentero.
 Villavieja.
 Villorejo.
 Zúmel.

Madrid, 8 de Marzo de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

No habiéndose presentado solicitud alguna en el concurso para la provisión del cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Colmenar, de la provincia de Málaga, anunciado en la GACETA DE MADRID del 13 de Enero próximo pasado, por funciona-

rios con derecho a acudir al mismo, se convoca nuevo concurso público, con arreglo a lo dispuesto en el apartado j) del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente), al que podrán concurrir los Recaudadores, arrendatarios del servicio recaudatorio, los Auxiliares de unos y otros y, en general, cuantos individuos se crean con capacidad para la función, presentando en esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio, las correspondientes solicitudes, reintegradas debidamente por Timbre del Estado, con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, y acompañadas de los documentos que timen convenientes, originales o por copias, que no podrán desglosarse del expediente de su razón.

También podrán acudir en el mismo plazo, con carácter preferente, la Diputación de Málaga.

La fianza que el concursante agraciado ha de prestar, es la de 87.921,04 pesetas.

El premio de cobranza para la recaudación en período voluntario es de 10 por 100.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los que se relacionan en el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del 13 de Enero último.

Madrid, 8 de Marzo de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 12, 13, 16 y 17 de los corrientes, se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y, además, los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid y por giro postal, a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones adjuntas.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, por canje de Carpetas provisionales de igual clase y renta, hasta la factura número 1.903.

Madrid, 10 de Marzo de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
77.489	68 bis.	Soria.....	D. Felipe Ruiz Domínguez.....	72,00
77.507	2.078	Cádiz.....	Cayetano Mejías Delgado.....	63,00
78.050	2.299	Granada.....	Emilio Collados García.....	349,00
78.502	700	Oviedo.....	Valeriano Alonso Tirado.....	16,00
78.593	2.333	Zaragoza.....	José Serrano Ortuño.....	75,50
78.769	1.174	León.....	Canuto Morales de la Fuente.....	60,00
78.854	2.102	Cádiz.....	Francisco García Barba.....	182,35
78.878	4.700	Barcelona.....	Magín Piqué Massó.....	56,00
78.908	2.034	Tarragona.....	Juan Jasaus Josá.....	28,00
78.953	1.036	Zamora.....	Manuel Bartolomé Fagúndez.....	141,00
79.003	4.707	Barcelona.....	Jaime Fontanillas Plana.....	149,00
79.015	1.652	Salamanca.....	Francisco Pérez Hernández.....	91,25
79.030	1.827	Huesca.....	José Ferrer Sopena.....	110,00
79.043	680	Almería.....	Antonio Rubio Aldeguer.....	53,00
79.103	2.043	Tarragona.....	Ramón Bahima Baiges.....	31,00
79.106	2.045	Idem.....	Juan Cid Cortiella.....	55,00
79.112	1.006	Ciudad Real.....	Basilio Castellanos Alvarez.....	60,00
79.115	2.112	Cádiz.....	Ricardo Enríquez Chaves.....	67,50
79.116	2.111	Idem.....	Antonio Muñoz Aguilera.....	61,75
79.118	2.106	Idem.....	Liberato Pacheco Gómez.....	80,00
79.119	1.636	Lugo.....	Manuel Lorenzo Cabanas.....	85,00
TOTAL.....				1.786,35

Madrid, 9 de Marzo de 1928.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituída en Bombay (India) por la excelentísima señora doña Isabel Prim y Agüero, Duquesa de Prim, según su testamento de 9 de Junio de 1925 ante el Notario de este Ilustre Colegio D. Manuel García de Celis, Obra pía denominada "Escuela Apostólica de San Francisco Javier", bajo el patronazgo del R. P. Provincial de la Compañía de Jesús, en Aragón.

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de Marzo de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Instruído a instancia de la Dirección General de Carabineros, en solicitud de que se le ceda terreno para emplazamiento y edificación de un Cuartel en la zona del puerto de Valencia:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Valencia, la Jefatura de Obras públicas de la provincia y el Gobierno civil de la misma:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los demás intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido a bien disponer que se autorice a la Dirección General de Carabineros para ocupar los terrenos que ha aceptado de la Junta de Obras del puerto de Valencia, con destino a la construcción de una Casa-cuartel de Carabineros, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La parcela que se concede es de una extensión de cinco mil dos-

cientos veintitrés (5.223) metros cuadrados, emplazados entre la cerca de la Estación de la Compañía de Tranvías y Ferrocarriles de Valencia, la vía del ferrocarril de la cantera del Puig y la plaza de entrada a la mencionada Estación.

2.ª La parcela será replanteada por la Jefatura de Obras públicas de Valencia, con el concurso de la Dirección de las Obras del Puerto, levantándose acta de la operación, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

3.ª Los terrenos que se conceden solamente podrán ser destinados a Casa-cuartel de Carabineros, y en el caso de dejar de ser destinados a este fin, volverán a pasar a poder de la Junta de Obras del Puerto.

4.ª Esta concesión se hace dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y respetando las servidumbres legales.

5.ª Serán de cuenta de la Dirección General de Carabineros la destrucción de las columnas huecas existentes dentro de los terrenos que se les cede, cuyos restos podrán ser empleados en la cimentación de las obras que proyectan construir dentro de ellos, o trasladarlos, por su cuenta, a donde se le indique por la Dirección facultativa de las Obras del puerto, dentro de la zona del mismo.

6.ª Serán de cuenta de la Dirección General de Carabineros los gastos que se le ocasionen a la contrata de los diques de abrigo con motivo del arranque, traslado y nuevo emplazamiento de las vías provisionales, emplazadas dentro de los terrenos cedidos a dicha Dirección, así como el almacén pequeño y taller de reparaciones, para lo cual se pondrá de acuerdo aquella entidad con la Junta, resolviendo la Dirección de las Obras del puerto las diferencias que puedan surgir entre ambas partes.

7.ª La obra se ejecutará con arreglo al proyecto que la Dirección General de Carabineros formule, proyecto que será presentado a la Junta de Obras del puerto y Jefatura de Obras públicas, a fin de que éstas formulen a la Superioridad las observaciones que su examen les sugiere.

8.ª A fin de que el terreno cedido no esté largo tiempo ocupado de derecho sin que de hecho pueda destinarse a otros servicios de interés público o particular, la Dirección General de Carabineros procurará presentar el proyecto de las obras dentro del menor plazo posible, comenzándolas y terminándolas en plazo prudencial.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Valencia y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de la Sociedad

"Corcho Hijos", de Santander, en solicitud de autorización para ocupar terrenos de la zona marítima del puerto, próximos al dique de Gamazo, con destino a grada para construcción de buques:

Visto el proyecto que a la petición acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Santander, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Santander, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 1.70 pesetas por metro cuadrado y año, de superficie ocupada, según proponen la Junta de Obras y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por la Sociedad "Corcho Hijos", de Santander, autorizándola al efecto para ocupar los terrenos de la zona marítima próximos al dique Gamazo, que se indican en el proyecto presentado, con destino a grada para construcción de buques y con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se llevarán a cabo con sujeción al proyecto presentado y que ha servido de base a la tramitación del expediente autorizado por el Ingeniero de Caminos D. Eduardo Lavín en Julio de 1925.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Santander, y de dicha operación se extenderá acta triplicada, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, y deberán quedar terminadas en el de seis, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Santander se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se

extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras el concesionario depositará como fianza, en la Caja Central de Depósitos, o en la Sucursal de la provincia de Santander, el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Santander.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto, un canon anual de 1,70 pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada. La superficie se determinará al hacer el replanteo, y se hará constar en acta.

10. La Junta de Obras del puerto practicará la liquidación de las cantidades correspondientes al canon relativo a la concesión caducada, y remitirá a la Dirección general de Obras públicas los documentos correspon-

dientes a esta liquidación, para los efectos del uso y validez de la autorización a que la presente disposición se refiere.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando el concesionario obligado a dejar libre el terreno en el tiempo y forma que previene la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución de 19 de Enero último, sin derecho a indemnización.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a lo que pueda afectarle del Reglamento de zona militar de costas y fronteras, así como a cuantos preceptos le sean aplicables de la vigente ley de Puertos y su Reglamento.

13. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras

del puerto de Santander, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Creada por Real decreto de fecha 9 del actual (GACETA del 10) la Sexta Jefatura de Estudios y Construcciones de ferrocarriles, y debiendo procederse a la designación del Ingeniero de Caminos que ha de desempeñar la Jefatura de la misma, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, de 9 de Septiembre último, se anuncia la expresada vacante, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Marzo de 1928.—El Director general, Faquínato.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.